PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
ROBO CON INTIMIDACIÓN
PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA
R.I.T. 192 – 2.024
R.U.C. 2200524820 – 9
C/ FRANCISCO ALEJANDRO ORDOÑEZ VILCHES
C/ FABIAN ANDRES BRENNER GUTIERREZ

Santiago, martes 12 de noviembre dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, los días 4 y 5 de noviembre de 2024, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los Magistrados doña María Verónica Arancibia Pacheco, doña Claudia M. Galán Villegas y don Pablo Orlando Contreras Guerrero, quien presidió, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa R.I.T. Nº 192 – 2.024, seguida por los delitos de robo con intimidación y porte de arma de fuego prohibida, en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO ORDOÑEZ VILCHES**, R.U.T. Nº16.931.573-6, nacido el 10 de mayo de 1988, en Santiago, soltero, músico, estudios medios incompletos, domiciliado en Pje. Laguna Blanca Nº 8406, comuna de Pudahuel y **FABIAN ANDRES BRENNER GUTIERREZ**, R.U.T. Nº17.708.083-7, nacido el 26 de junio de 1991, en Santiago, soltero, sin oficio, estudios medios incompletos, domiciliado en Oidor Sancho Nº 8334, comuna de Pudahuel

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal, don Pablo Alonso Godoy; en tanto que la defensa del acusado Ordoñez estuvo a cargo de la abogada de confianza Leslie Pinilla Castañeda, y la defensa del encausado Brenner a cargo del defensor privado Davis Torres Pinto, todos con domicilio y forma de notificación registrados ante este Tribunal.

SEGUNDO: **Acusación fiscal.** Los hechos materia de la acusación fueron los siguientes:

El 30 de mayo de 2022 a las 10:35 horas, los acusados Fabián Brenner Gutiérrez y Francisco Ordoñez Vilches se dirigieron a calle mar del sur de la comuna de Pudahuel y al llegar a la altura del 7776, abordaron a la víctima de iniciales J.E.V.B. quien se encontraba descargando encomiendas de correo de chile en el furgón P.P.U. RJJS – 18, a quien mediante intimidación con un arma de fuego le indicaron que les entregara el vehículo, a la vez que le arrebataron el teléfono celular que mantenía en sus manos, huyendo del lugar ambos imputado a bordo del furgón, instante en que la víctima dio inmediato aviso a carabineros, quienes realizaron un patrullaje por los alrededores, logrando ubicar el furgón sustraído, desde el que descendieron los dos imputados los que iniciaron su fuga a pie, logrando en primera instancia la detención de Brenner Gutiérrez quien mantenía al interior del vehículo una

mochila de color rojo con un inhibidor de señal GPS y a los minutos después se logró la detención de Ordoñez Vilches quien se dio a la fuga de carabineros apuntándolos con un arma de fuego, intentando pasar bala no logrando el cometido al no tener munición, logrando su detención y la incautación de un arma a fogueo modificada para el disparo, sin contar con autorización alguna". A juicio de la Fiscalía Local de Pudahuel, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436, ambas del Código Penal así como del delito de porte ilegal de arma de fuego modificada, sancionado en el artículo 14 en relación al 3 de la Ley N°17.798 sobre control de armas de fuego.

Se atribuyó a los acusados, participación en calidad de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal respecto de ambos delitos. Respecto del delito de porte ilegal de arma modificada. La atribución se realiza en calidad de autor del artículo 15 N°1 únicamente, respecto de ORDOÑEZ VILCHES.

Se estima que ambos delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal y que respecto del acusado ORDOÑEZ VILCHES no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pero en relación a BRENNER GUTIERREZ concurre la agravante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Así, el Ministerio Público solicitó se impongan las siguientes penas: En relación a FRANCISCO ALEJANDRO ORDOÑEZ VILCHES:

Por el delito de robo con intimidación, la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, comiso de las especies incautadas, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por el delito de porte ilegal de arma de fuego modificada, la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, comiso de la especie incautada, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En relación a FABIAN ANDRES BRENNER GUTIERREZ, por el delito de robo con intimidación, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, comiso de las especies incautadas y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura del Ministerio Público. Que, el Ministerio Público ratificó el contenido de su acusación en sus alegatos, ofreciendo probar cada uno de sus fundamentos, promesa que en la clausura y luego de analizar la prueba rendida estimó cumplida.

En la **Apertura** manifestó que intentará demostrar los dos delitos, el robo con intimidación y el porte de arma de fuego prohibida; este hecho, afectará a un trabajador de Correos de Chile quien fue intimidado por uno de los sujetos que portaba un arma de fuego, los sujetos se llevaron el vehículo en el que andaba. Se informa la sustracción del vehículo de Correos de Chile a Carabineros de Chile y se inicia un seguimiento que les permitirá tenerlo a la vista hasta fiscalizarlo. En el asiento del copiloto estaba Brenner y Ordoñez huye del lugar.

El Fiscal anunció quienes declararían, los Carabineros que participaron en el procedimiento y como dieron con la ubicación de Ordoñez, quien fue detenido por una pareja de Carabineros en bicicleta, ellos vieron que se desprendió de un arma de fuego y lo detuvieron.

En el curso de la investigación surgió una teoría alternativa de Ordoñez, que no sería participe del delito, sin embargo analizaron registros fotográficos de videos sobre todo de las huidas para ratificar lo que es la solicitud de condena de Ordoñez, quien no tenía autorización para el porte de arma de fuego.

En la **Clausura**, el Fiscal señaló: Comenzaré entonces mi análisis del delito por delito, partiendo con el robo con intimidación. Lo cierto, es que nuestra víctima concurrió a este juicio y el tribunal pudo conocer entonces de su propia versión la forma en que ocurrieron los hechos. Parece que hay ciertas cuestiones que no tienen mayor discusión. Tiene que ver, por ejemplo, con la fecha de ocurrencia del delito, el lugar de ocurrencia del mismo. Y creo que en cuanto a la exigencia del tipo penal de robo de intimidación, el relato de la víctima ya de por sí permite establecer que la camioneta, por medio de intimidación, fue sustraída. Este vehículo en el que él se transportaba, cumpliendo su rol como empleado de la empresa Correos de Chile. En este relato serán dos personas las que se le acercan, dos personas que lo intimidan.

Más allá de si le exhibió completamente el arma, más allá si le exhibió solo la empuñadura, lo cierto es que la acción desarrollada de intimidación generó el efecto, toda vez que se pudieron apropiar del vehículo y huir de él a bordo de este vehículo. Tanto es así que se genera incluso una persecución dentro del mismo. En ese contexto, por lo tanto, pese a que la víctima haya incluso manifestado no sentirse atemorizada, lo cierto es que sí se cumplió la exigencia del artículo 439 del Código Penal. Toda vez que producto de la actividad desarrollada por las dos personas que se le acercaron, se obtuvo la manifestación de entrega en completo del vehículo en cuestión. De tal manera, entonces, creemos que ya desde el relato, ya desde la fotografía y del testimonio de los carabineros que inicialmente tomaron este procedimiento, lo

cierto es que creemos que dichas exigencias de dicho tipo penal, creemos que han podido ser satisfechas. Luego, entonces, el análisis tiene que ver y probablemente la mayor dificultad tendría que ver con la participación criminal en un delito que en nuestro juicio está en grado de desarrollo consumado, la especie que salió de la esfera de resguardo de la víctima. Y en este contexto partiré entonces por la situación del señor Fabián Brenner. Nosotros creemos que será la autonomía de nuestra prueba, y esperamos que sea la autonomía de nuestra prueba, la que convencerá el tribunal de la participación de este acusado en estos hechos. Lo cierto es que tanto don Israel Uribe, como don Edgard Cabezas vieron completamente la identidad de este imputado en este hecho. Y luego la declaración del señor Alan Sanhueza, perdón, don Israel Uribe y don Edgard Cabeza tan plena, digamos, identificación de la persona de don Fabián Brenner como autor de este hecho, de tal punto que ellos dan cuenta del seguimiento del vehículo luego de haber incumplido una señal de tránsito, de la persecución que se produjo incluso por el lugar desde el cual él sale del vehículo. Tanto así que incluso luego a la llegada de la víctima que se encontraba próxima al lugar, esta misma pudo identificarlo en el mismo lugar como uno de los autores del hecho, incluso atribuyendo una función dentro del mismo. Por lo tanto, más allá de que el día de hoy, o digamos en el contexto más bien de este juicio, la víctima no haya podido reconocerlo, lo cierto es que en el lugar del hecho sí lo hizo y lo identificó. Luego entonces, bien la pregunta, ¿será creíble aquello? Nosotros consideramos que sí. Hay un punto que a nosotros es relevante. La víctima dice son cuatro minutos, al menos lo que yo no estuve, digamos, de frente, a rostro descubierto, en donde la interacción no solo simplemente fue la propia de la intimidación, sino que incluso luego le piden asistencia a la propia víctima para poder poner en movimiento el vehículo, lo que supone entonces que efectivamente hubo una permanencia en el tiempo en donde pudo efectivamente la víctima en aquella oportunidad ver con toda la intimidad y con el rostro, en este caso, de la mayoría de las víctimas de tal manera entonces que en nuestro juicio luego, además, el hecho de haber sido detenido, luego de bajar del propio vehículo de la víctima a poca distancia y a poco tiempo de ocurrido el robo, esos son elementos iniciales que se suman a este reconocimiento hecho por la víctima en aquel día en cuanto a su participación como autor de ejercicios.

Luego entonces sería, evidentemente, que la mayor dificultad tiene que ver con el señor Ordóñez toda vez que él tiene una teoría alternativa de que no habría estado en el lugar del hecho. Y la teoría alternativa se basa fundamentalmente en la vestimenta superior que él portaba. En los videos se ve a una persona vistiendo ropas oscuras y finalmente termina siendo detenida una persona con ropas que tenían colores distintos, un color rojo, al menos. Podríamos hacer un ejercicio ahora mismo, ponernos un terno, ponernos una chaqueta, a un varón, probablemente no nos tome más allá de 15 segundos.

Esa es una cuestión que, evidentemente, para nosotros era relevante. Era relevante porque el hecho de tener una vestimenta distinta al momento de la detención no significa, en el fondo, que no sea él quien participó del delito. ¿Y esto por qué es tan relevante además? Porque el señor Ordóñez, aparentemente, no es una persona desconocida en el sector. Digamos, es todo visto en el lugar de ocurrencia de los hechos, que era, concretamente, Mar del Sur, con pasaje Laguna del Desierto, en fin, todos estos pasajes, de acuerdo al relato del propio señor Ordóñez, eran relatos de lugares que para él son conocidos. De hecho, los testigos que vienen a declarar donde Ana Acevedo dice que lo ubica en el lugar, el señor Claudio López, testigo de la defensa, dice que lo ubica en el lugar. Por lo tanto, es una persona cercana ahí. Entonces, ¿cómo no preguntarse si no era posible o si no era fácil, en el fondo, colocarse una etiqueta que permitiera precisamente este efecto? Generar una duda respecto a su participación. Entonces, la vestimenta no es relevante, porque la vestimenta se la pudo haber cambiado en 10 segundos, 15 segundos máximo. Entonces, lo relevante pasa a ser si es que esta persona pudo haber sido reconocida y qué elementos tenemos para poder, al menos aquí en el juicio, corroborar o restarle veracidad a este relato. Lo cierto es que se genera una persecución por funcionarios. En bicicleta acá está el señor Edgar Cabezas, que fue nuestro principal testigo respecto a este episodio, quien dice que se le entrega las características físicas, se le indica, digamos, en lugar de huida, se genera entonces la ubicación del sujeto y se genera una persecución en la que dice el funcionario no haberlo perdido de vista. Incluso, en registro de video, cuando estábamos con la prueba de defensa, estuvo a la vista de los carabineros. Por lo demás, los carabineros también tuvieron una oportunidad de, al señor Ordóñez, verlo. Y esto porque el señor Ordóñez no simplemente tiene una actitud de huida, sino que tiene una actitud también desafiante. Toda vez que en algún momento intenta incluso intimidar a los carabineros para evitar y continuar con la persecución, es cuestión que no logró. Toda vez el arma aparentemente no estaba cargada o no logró hacerla funcionar. Lanzándola a un sector, a una especie de peladero o sitio de eriazo, que dicho sea de paso fue corroborado por el propio testigo como un lugar cercano finalmente al de la detención.

En suma, por lo tanto, tenemos que corroborarlo incluso en nuestra propia tesis. ¿Por qué es importante esto? Porque la víctima luego, en un reconocimiento fotográfico, en donde se recibe entonces, ella, esta víctima, logra identificarlo con toda seguridad a una persona que había visto por al menos 4 minutos y en donde había tenido, insisto, esa interacción producto de la intimidación y de la asistencia solicitada por el efecto de poder movilizar el vehículo.

Luego, viene la pregunta, ¿la víctima habrá presentado, digamos, o tendrá algún nivel de debilidad a efectos de esa identificación? Y creemos que no, porque había un tiempo necesario y hubo una interacción completa.

Luego, entonces, además, los carabineros que también lo observan, lo observan con un elemento propio del individuo. Más allá de que haya visto la empuñadura, y ahora me refiero al porte ilegal de armas de fuego, más allá de que haya visto la empuñadura o no, lo cierto es que hubo una intimidación y se le hizo objeto de portar un arma de fuego. Y a una persona, luego, a pocos metros del lugar, a poco tiempo del lugar, se lo observa precisamente utilizando el arma de fuego, de la cual luego se le explica que se lo ha tenido a pocos metros del lugar. Por lo tanto, esta persona sí efectivamente tenía el arma de fuego o el elemento de intimidación, y el elemento que también fue utilizado en el contexto de la huida, incluso para amedrentar a los propios carabineros, quienes logran luego ubicar el arma, reconocerla desde el juicio, arma que, por lo demás, recuerdo, el perito también fue considerada apta para el disparo respecto de, además, el señor Ordoñez, no teniendo ningún tipo de autorización para el porte de arma, ni siquiera teniendo una arma inscrita.

Por lo tanto, la solicitud que hace el Ministerio Público es a no confundirse, porque la confusión que quiere plantear la defensa tiene que ver con esta chaqueta, que pudo haberse cambiado fácilmente en alguno de los propios lugares que la propia, el propio imputado conocía en este lugar. Si se ve o no en las cámaras, creemos que no en la alta, por lo demás, los registros de cámaras generan bastante dudas en cuanto a su horario y si efectivamente es la persona que se ve en el registro de video. Pero lo cierto es que tenemos a la víctima y tenemos al señor Esteban Cárcamo, indicando que sí lo tuvieron a la vista y sí lo pudieron identificar con toda certeza por su nombre. Así de las cosas, por lo tanto, nosotros, , vamos a insistir y vamos a solicitar al tribunal en que se le declaren culpables de los delitos de robo, por intimidación de ambos y además de los delitos de robo de porte ilegal de arma de fuego.

CUARTO: Alegato de apertura de la Defensa. Que, la Defensa de los acusados en sus respectivos alegatos de Apertura, manifestaron respectivamente:

Alegato Apertura Defensa de Brenner: Manifestó que se encontraba con otro sujeto y que abordaron al sujeto que es la víctima, y por eso pudieron llevarse a un vehículo, se subió al vehículo y fue detenido en compañía de otro sujeto en flagrancia. Espera que se valore esta colaboración y se valore la atenuante de responsabilidad penal para la pena.

En la **Clausura**, el defensor sostuvo: que se cumplió la promesa que hicimos al principio cuando el acusado declaró y a esta colaboración que al principio podía ser cuestionable, le contó de forma bastante detallada, pormenorizada su participación en este ilícito, así como nos relata que tiene en cuestión dentro de una persona, al cual es señalado como el Kike, que con intimidación sustraen a una especie, se llevan los vehículos, lo hacen partir, luego se van, se corta el petróleo, se detienen y es detenido en el lugar, entonces en ese caso la defensa no tiene controversia respecto a un delito, ni tampoco la participación de mi defendido, y sería lo cierto es que las

alegaciones ya más profundas en relación si el tribunal decide, digamos, condenar a mi defendido, las otras alegaciones se harán en la oportunidad respectiva, sería eso por ahora.

Alegato Apertura Defensa de Ordoñez: No se podrán probar los hechos por los cuales se le está acusado, porque no ha participado en ellos, declarará y también declarará el testigo aportado por el Ministerio Público, que es Claudio Solís quien entregó las cámaras de seguridad, porque estaba en el lugar de los hechos, pero en una calle distinta y eso se ve en las grabaciones que tiene el Ministerio Público y su parte. No ha participado en los hechos, de modo que pidió la absolución de su representado.

En su alegato de Clausura, la defensora argumentó que no se podrá probar la participación de su representado: Lo cierto es que respecto al delito de robo con intimidación, esta defensa es clara en señalar que efectivamente no desconoce la ocurrencia del mismo. Y eso sí, evidentemente quedó acreditado con la propia declaración del coimputado y también con la declaración de los funcionarios policiales que reciben este comunicado del CENCO. ¿Qué señala este comunicado del CENCO? Desde el día 30 de mayo del 2022, aproximadamente a las 10.30 horas, reciben un comunicado, o sea, reciben un llamado de una persona que señala que en dichas intersecciones ocurriría, en Mar del Sur 7776, había ocurrido un delito de robo con intimidación. Y porque es relevante para esta defensa, señalar el horario de dicha información entregada tanto por la víctima como de los propios funcionarios que toman este procedimiento. Y es porque con la declaración de don Raúl Solís, que recientemente prestó declaración en estrados, se pudo establecer con la Cámara de Seguridad, en su local comercial que a esa hora en Laguna Salada, que mi representado a esa hora, a las 10:36, se encontraba efectivamente afuera de Laguna Salada, a más de 25 cuadras del lugar donde se estaba cometiendo el delito. Ello quedó corroborado con las grabaciones que su señoría pudo evidenciar y con el horario. Efectivamente, mi representado, o sea, el testigo señala que existe un desfase de horario y que este desfase de horario además fue entregado en declaración a funcionarios judiciales el mismo día que fue entregada esta grabación. Con eso, su señoría, es evidente que mi representado no pudo haberse encontrado en dos lugares al mismo tiempo. Las cámaras lo señalan en Laguna Salada a las 10.36 de la mañana y a las 10.30, 25 minutos aproximadamente, él se encontraba cometiendo un delito de robo con intimidación. No, mi representado, su señoría, sino el conducto de la presente causa junto a un sujeto apodado El Kike. Es en primer lugar, su señoría, que hay que entender que allí queda acreditado con las grabaciones y que aquí el mi representado no puede estar en dos lugares al mismo tiempo y que las distancias tampoco dan los tiempos para que él se pueda desplazar de un lugar a otro de forma tan rápida y estar además a las 10.36 con una actitud tranquila saludando a una persona que se encuentra estacionando los vehículos. A lo mejor lo encontraríamos con una actitud sospechosa, un lenguaje corporal distinto, sin embargo, se pudo evidenciar en las grabaciones que él se encontraba tranquilo. Además, su señoría, con los fotogramas de las cámaras de seguridad de la municipalidad incorporadas con la declaración del oficial Rodrigo Pino, se pudo establecer que momentos antes de la comisión de delito o que fuera la hora a las 10.31, se pudo ver dos personas caminando. Estas dos personas iban con vestimentas oscuras y una de ellas iba con una mochila adosada en la espalda. A la pregunta de esta defensa, si hay alguna otra persona que tenga vestimentas distintas, señala que no, que ambas personas iban con vestimentas oscuras y que efectivamente se detienen a uno de ellos y posteriormente, 30 minutos después, a una segunda persona. Pero que en estas grabaciones, básicamente, se ven a los dos con vestimentas oscuras. Señoría, además, hay otro fotograma, su señoría, de las vestimentas incorporadas con las declaraciones de don Moisés Espinosa. Su señoría, directamente, con el fotograma que se enseñó y las comparaciones que se realizaron, se pudo ver si alguna de las personas que, efectivamente, corría y estaban en huida, iba completamente vestido de negro. ¿Y por qué es importante? Porque, señoría, señala que hubo menos resultados de haberse cambiado de ropa. Los funcionarios señalan que no los vieron de vista en ningún momento. Aquí, yo, claramente, falta a la verdad de los funcionarios. Porque si, efectivamente, hay una persona corriendo por las calles, efectivamente, señala a los funcionarios policiales que, se ven en las grabaciones del fotograma, hubiese detenido a una persona vestida completamente de negro. ¿Quién no es el representado? ¿Por qué mi representado estaba con una chaqueta azul con color rojo? ¿En qué momento, tan rápidamente, pudo haber llegado a un lugar, haberse cambiado de ropa y haber seguido corriendo en la huida? Lo cierto es que, esta vez, se entiende que en esta huida, tanto del acompañante de Fabián Brenner, apodado El Kike, y en esta relación que el representado efectivamente se encuentra con los funcionarios policiales y comete el error de huir, en estas ambas huidas, se cruzan estos imputados y, finalmente, se termina deteniendo a mi representado y, hoy, Kike se encuentra en libertad por un delito que, efectivamente, él sí cometió. ¿Cuál sería la ganancia del co-imputado de señalar quién lo acompañaba ese día? No tiene ninguna ganancia al respecto. Su señoría, además, existen grabaciones que se pudieran apreciar respecto a la situación del Mar del Desierto. En las grabaciones, a las preguntas que le hizo esta defensa a mi representado, señaló que ese día había concurrido a la casa a donde se encontraba trabajando don Ricardo Mora. Cuando se reciben las grabaciones, el pregunta a esta defensa dónde se encuentra, y él dice que se encuentra en Mar del Desierto. Quien llega a este lugar, en las grabaciones aparece el horario 11.01.00. En este horario 11.01.00, señala que está en Mar del Desierto, ingresa a dejarle la plata a don Ricardo, y luego salen ambos. Es más, en el video se puede apreciar que efectivamente salió una persona, porque tiene estas vistitas a cualquiera de los co-imputados, porque aparece con un jeans o un pantalón de color más claro. Y que mi representado camina por Mar del Desierto minutos antes de ser detenido, y enseñarlo por qué camina, camina tranquilo con éste su señoría. Hasta ese momento no había ninguna huida de parte de mi representado. Necesitamos también un poquito de amplitud. Ya en la huida del funcionario que señaló que tomó detenido, y que posteriormente toma detenido a el señor Brenner y huye la otra persona, coincide con este horario en que mi representado se encuentra en Mar del Desierto, tranquilamente caminando evidentemente este día. Entendemos que la víctima no tiene una narración respecto de querer imputar el delito a mi representado, pero lo que sí, ya en el reconocimiento fotográfico. Es dictar señales que lo reconoce. Pero aquí hay dos contradicciones, su señoría. En primer lugar, el funcionario, la víctima declara y dice que efectivamente se le exhibe un set fotográfico, pero que se exhibe un set fotográfico y que en cada hoja de este set fotográfico había seis fotografías de imputados. Eso es lo que se le exhibe a él. Sin embargo, a la pregunta del funcionario respecto al reconocimiento fotográfico, señala que se le exhiben 12 fotografías. Y en las 12 fotografías están efectivamente con una fotografía por cada hoja de este ser. En total, 20 fotografías. Distinto a lo que señala la víctima. ¿Qué entiende esta defensa? Esta defensa entiende que el funcionario, como dice su señoría, lo que realiza es exhibir la fotografía de mi representado y el señalar que efectivamente es la persona que evidentemente cometió el delito de robo con intimidación. Pero esa incongruencia es de vital importancia, porque es la propia víctima que se le exhibe un set fotográfico completamente distinto al que señala el propio funcionario judicial.

Todos los funcionarios están contentes en que uno de ellos iba con una mochila roja que ahí está la equivocación que finalmente como que representados en esta en la parte superior roja, directamente hay una equivocación al momento de ser detenido, señalan que no lo pierden de vista en todas las calles que señaló el propio funcionario que esta persona iba corriendo y dobló por al menos cuatro o cinco calles se lleva una un seguimiento de al menos quince cuadras es imposible que en algún momento no lo hayan perdido de vista porque al momento de que el dobla es más se ve en la en las grabaciones que incorporaron esta defensa se ve a la víctima corriendo por un pasaje que en unos pocos segundos el vehículo y posteriormente los funcionarios giran, en la persecución del imputado que en la persecución y que se ve completamente de negro en la persecución finalmente efectivamente se evidencia que gira y es en un momento su señoría en donde se hace la equivocación con la detención de que la persona que iban persiguiendo era una persona que estaba completamente vestida de negro detrás de esta persona funcionarios civil y detrás de estos funcionarios de civil dos funcionarios de Carabineros esta persona vestida completamente de negro pero a los minutos después es detenido y representado por las vestimentas que después se corroboran en sede policial que se les toma la fotografía y se evidencia que es la persona con la que se detuvo con la que efectivamente se toma esta fotografía y no es reconocida por la víctima las características físicas que señalan frente amplia, cara redonda, contextura gruesa, no corresponden con las características de mi representado que efectivamente ustedes pueden observar; los funcionarios policiales tampoco reconocen a la persona, que es solamente la víctima a través de estos seres que claramente no son como se le exigieron reconocer a mi representado. Es más, el señor Uribe señala en su testimonio, en todo momento señala, el honor a la verdad, el honor a la verdad, el, lo puedo eh, eh, individualizar, no puedo señalar las características del eh codificado porque no lo vi, el honor a la verdad, no puedo señalar que efectivamente lo pueda señalar el señor Uribe porque lo claro aquí está es la eh eh la participación de acusado, no así de mi representado.

Esta defensa es enfática en solicitar la absolución, no se ha probado por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable y que efectivamente mi representado tiene participación en los hechos por los cuales ha sido acusado, por lo cual esta defensa solicita la absolución.

QUINTO: Declaración de los acusados. Que, ambos acusados advertidos de su derecho a guardar silencio y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciaron a él, solicitando ser oídos.

Declaración del Acusado Brenner: Va a esclarecer los hechos, lo contactó un amigo para un dato que tenía para ese día el 30 de mayo de 2022, en el cual era un transporte con carga de alto valor ese día de fin de mes, entonces la persona alta le muestra que llevaban como un fierro como intimidando para quitarle el vehículo, el chofer les entregó el teléfono que usaba para el trabajo, tomaron huida y en eso Carabineros venía en persecución y el camión no dio más petróleo y los tomaron detenidos y les encontraron el fierro que llevaban debajo de las vestimentas.

Interrogado por el Ministerio Público: ¿Cuál es el nombre del amigo? El apodo es Kike, pero no tiene el nombre y el apellido.

¿Lo puede describir? Es más alto que él y más grueso

¿Qué edad? 35 - 38 años

¿Esta persona le hizo saber que tenía consigo un fierro? Le hizo como un gesto debajo de las vestimentas, solo para amedrentarlo no para presentar ni un daño.

¿Usted sabe si Kike llevaba el fierro? Solo hizo el gesto para amedrentar

¿Alguno de ustedes portaba algún arma? No

¿Una vez que logran la sustracción del vehículo, ambos suben, que posición toma usted dentro del vehículo? Toma el volante él y el Kike toma el copiloto, pero ambos salieron por el copiloto y el Kike toma la huida y venían en persecución con Carabineros y los seguían.

¿Cómo andaba el Kike vestido? De negro los dos. Él portaba una mochila de color rojo.

¿Le indicaron qué especies se cargaban dentro del vehículo? Electrónicas, de notebooks y telefonía.

¿Después que cometen el robo, hasta el momento de la detención, cuanto tiempo transcurre? 10 – 15 minutos

¿Frente a la víctima, usaron algún elemento que cubriera su rostro? De su parte no, el Kike también.

¿Desde que a usted lo detienen, logra saber de la detención de una segunda persona vinculada al robo en el que había intervenido? No, no tenía conocimiento que había un segundo o un tercero.

¿Supo que había un segundo detenido? Cuando llegó al cuartel de Carabineros y a la persona que detuvieron no es la que andaba al lado suyo, eso alrededor de las 10-11 de la mañana.

¿A qué hora fue el robo? Alrededor de las 9:30 de la mañana ya estaban en el sector.

Preguntado por la Defensa: ¿Cuándo pasó esto? 30 de mayo de 2022, era lunes o martes, no recuerda.

 $\mbox{\ensuremath{\mathcal{E}}}$ Sabía el avalúo de esas cosas? 60 — 70 millones estaba avaluada la carga.

¿Cómo llegaron al lugar? Van caminando detrás de la persona porque estaba detenido detrás del vehículo y estaba la puerta abierta y llegaron a él y le pidieron el teléfono.

¿Cómo estaba vestido usted? De negro

¿Usted habló de un gesto que hizo el Kike de un gesto que hizo el Kike? Lo repitió como debajo de las vestimentas, como para amedrentar para que la persona no pusiera resistencia más que nada, no con la intención de pegarle ni hacer otra cosa.

¿Usted andaba con una mochila? Si

¿Qué tenía en esa mochila? Un corte de GPS para la cobertura que tenía ese vehículo.

¿Es un aparato electrónico? Si

Añade el acusado que cooperó con la detención.

Contrainterrogado por la Defensa de Ordoñez: ¿Cómo conoce al Kike? Lo ubica de la comuna de donde vive, llegó al sector donde se juntaba dándole las características de lo que iban a hacer al día siguiente, Kike llegó a buscarlo.

¿Hace cuánto tiempo lo conocía? No más de 3 meses de vista en la calle.

¿Usted sabe donde vivía Kike? Perfectamente la dirección de él no (sic).

¿Cuándo llegó a la Comisaría se encontró a otra persona, sabía cómo se llamaba? No, después supo el nombre porque han compartido tribunales y ya tienen un alcance de nombre y ahora sabe que es Francisco Ordoñez y no es quien lo acompañó ese día.

¿Se dijeron algo ese día? No, se miraron no más y lo estaban individualizando en el tema suyo.

¿En este tiempo que han estado privado de libertad, ha conversado de la causa? Si, aclarando los temas personales que tenían.

¿Entregó los datos de la persona que lo acompañó ese día? Si un Facebook a Francisco. Y cree que él con su defensoría pasó esos datos para agilizar en Fiscalía.

¿Antes había visto a Francisco? Nunca

¿Kike era de contextura gruesa y alto, es más alto que usted? Si, obviamente es más alto que yo (sic).

¿Después tuvo contacto con Kike? Privado de libertad no.

Preguntado por el Tribunal para que aclarara sus dichos, manifestó: Respecto de la mochila ropa que llevaba ¿De dónde salió el inhibidor de señal? Él lo portaba.

¿Era suyo el aparato? Si, el Kike se lo pasó y el portaba la mochila.

Declaración del Acusado Ordoñez: El día 30 de mayo de 2022, alrededor de las 10:30 salió en dirección a la casa de Ricardo Mora que es primo de su mujer que trabaja con él y le debía una plata y él le presta herramientas para terminar sus trabajos, estaba haciendo un lavado de autos, salió en busca de él y al no ver su vehículo en el domicilio, se acercó a una persona que estaciona autos en la población y le preguntó si había visto salir a Ricardo Mora y le dijo que no, que no se había percatado de su salida, entonces fue a buscar su teléfono y lo dejó cargando y salió a los Laureles y no lo encontró y se devolvió por Laguna del Inca a Laguna Sur y en pasaje Laguna del desierto lo logró ubicar, ingresó al pasaje Ricardo Mora estaba con su padre trabajando, el padre le dice "ahí está Ricardo" y Ricardo le dice que ingrese al hogar donde estaba trabajando, ingresó a la vivienda, le entregó la plata y le pidió un caño y le dijo que lo llamaría cuando lo desocupara y cuando sale de la casa lo intercepta Carabineros en la bicicleta, le pidieron la Cédula de Identidad y no, no andaba trayendo y les dio el R.U.T. y él tiene antecedentes y le dijeron que tenían que esposarlo y él dijo que no había cometido ningún delito y por qué lo iban a esposar y salió arrancando de Carabineros y lo cruzó Carabineros de civil que lo cruzaron en Laguna Conguillío y eso pasó y en la Comisaría le dicen que estaba detenido por robo con intimidación y porte ilegal de arma.

Interrogado por el Ministerio Público: ¿A qué hora salió de su domicilio? A las 10:30

¿A qué hora lo detienen? A las 11:00 – 11:01

¿A cuántas cuadras de su casa lo detienen? A un pasaje.

¿Pasó a algún negocio o establecimiento comercial en el trayecto? No, solo se ganó cerca de uno, saludó a uno que estaciona autos y a don Claudio que es dueño de ese local y de esas cámaras.

¿Dónde está el local de don Claudio? En Laguna Salada con Laguna Sur.

¿En esa intersección cuanto tiempo estuvo? Alrededor de 2 minutos

¿le hizo un saludo al dueño de ese lugar? No, a la persona que estaciona autos la saludó de mano y saludó de señas.

¿Cómo vestía ese día? Con zapatillas de suela blanca y la parte de arriba negra (se refiere a la zapatilla) un buzo ancho, una parka Tommy que del pecho hacia arriba era rojo y del pecho para abajo azul.

¿Y el buzo de qué color era? Negro con franjas plomas.

¿A qué distancia suya estaba Ricardo Mora cuando lo detuvieron? Como a 10 casas.

¿Ricardo Mora va a ser testigo suyo? No sabe, pero estaba dispuesto a declarar por lo que sabe, pero no sabe si lo habrán notificado.

¿Del lugar donde lo detuvieron a Mar del Sur N° 7776, que distancia hay? Entiende que es de Claudio Arrau y son varias cuadras 3, 3 ½ unas 4 cuadras de donde lo detuvieron a él.

Preguntado por la Defensa: ¿Usted salió de su casa a las 10:30? Cuál es su dirección Laguna Blanca 8406.

¿Dónde vive Ricardo? En Laguna Salada como a 5 casas de diferencia. Entonces avanzó a la calle principal y vio un centro comercial.

¿Sabe el nombre del dueño? Sabe que es don Claudio

¿Qué le preguntó al que estaciona autos? Si había visto "al Mora" y como su teléfono no tenía carga y se iba a apagar, salió de su casa en dirección a los LEBRELES, porque salió a hacer pololos (Mora) y como no lo ubicó ahí, sabía que lo podía ubicar en Pasaje Mar del Desierto.

Entonces se devolvió por Laguna del Inca.

¿Ricardo tenía varios trabajos en esas casas? Ricardo se demora dos semanas o un mes en las casas porque hace pisos y cerámicas.

¿Por qué calles se va nuevamente desde Laguna del Inca? Por Pasaje del Desierto.

¿En qué momento lo detienen desde que entregó la plata? Llegó a Laguna del Inca y ahí lo abordó Carabineros dos en bicicleta.

¿Esos Carabineros lo consultan? No, lo esposan y forcejeo con uno de ellos y se arrancó porque tiene antecedentes penales.

¿Por qué calles se arrancó? Laguna San Rafael y otro pasaje que se le olvida el nombre.

¿Desde donde estaba Ricardo a la detención, cuántas cuadras hay? Más menos 3 pasajes.

¿Cuándo lo detienen lo trasladan a alguna Unidad Policial? Si

¿Qué ocurre ahí? Le indicaron que se sacara los cordones y el cinturón y le dijeron que después le dijeron que le iban a explicar.

¿Le tomaron fotografías? Si, después llegó Fabian a quien le andaban constatando lesiones y les tomaron fotografías a los dos juntos.

¿Usted conocía a Fabian Brenner? No, lo conoció en la Comisaría y él en el instante le decía a Carabineros que no tenía nada que ver.

¿Fabián le entregó alguna información respecto de la persona que lo acompañaba en el momento del robo? Si, le pidió que se pusiera una mano en el corazón y que le dijera quien era la persona y cuando declaró en la Fiscalía no tenía esos datos y logró recabar el Facebook del Kike y su dirección.

¿Alguna vez pudo contactar al Kike? Si, reconoció que cometió el delito con Fabián y en su desesperación por su hijo tuvo que llegar a él, llegó a su casa y habló con él, se consiguió un teléfono y tuvo que llamarlo para que se pusiera los pantalones con sus cosas y el reconoce que junto a Fabian que no bajaron a nadie del vehículo, porque la persona estaba abajo y se lo llevaron y ahí llamaron a la persona para que les dijera donde estaba el corta corriente, él grabó la llamada.

¿Cuándo ocurrió esa llamada? Como una semana atrás.

¿Usted sabe si Carabineros fue al domicilio de este sujeto? Él dice que si, que Fabian lo había acusado y Carabineros de civil había llegado a su casa.

¿El esta privado de libertad? Esta en su casa

¿Tomó contacto con la víctima de esta causa? Nunca

¿Lo que ocurre en el hecho y la detención, es en el mismo sector? Si

¿Las distancias son cercanas? Entiende que el delito lo cometieron en Claudio Arrau que es uno de los límites de la población y él vive en el otro límite.

¿Cuál es la distancia? 5 minutos en auto, desde el lugar de los hechos a donde viven ellos.

Preguntado por el Tribunal para que aclarara sus dichos, manifestó: ¿Cuál es el nombre de la población? Pudahuel sur

¿Cómo llegó a la casa del Kike? Se tuvo que conseguir un teléfono para que un amigo suyo llegara a la casa del Kike y quedó registrado por video llamada.

¿Los antecedentes que refiere se los dio a alguien, el Facebook, la ubicación de esa persona, la llamada? Si, a su abogada.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según consta del auto de apertura del juicio oral, pues no existe mención a éstas en ninguna de sus partes.

SÉPTIMO: Delito. Los delitos por los cuales se acusó a los encartados son los siguientes:

I.- ROBO CON INTIMIDACIÓN:

Para que se configure el **delito de robo con intimidación, previsto y** sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, mediante el uso de amenazas previas, para facilitar su ejecución, o proferidas durante la apropiación o después de ella para asegurar la impunidad.

El primer bien jurídico protegido es la propiedad, empero no es el único, pues se trata de una figura pluriofensiva, que también afecta la libertad personal, la salud e incluso la vida de las personas, el que puede cometerse mediando violencia o intimidación, que es un acontecimiento de índole psicológico, no material, dirigido a presionar la voluntad del sujeto pasivo. Corresponde a lo que se denomina *vis compulsiva* o síquica, tiene ciertas modalidades que la diferencian de la que es inherente al delito de amenazas.

En el delito de robo, la intimidación es la amenaza dirigida a una persona, de que se le infligirá un mal de manera inmediata si no procede a la entrega de una cosa mueble o renuncia a impedir que quien la expresa se apropie de esa cosa, de manera inmediata, a su vez.

Esta amenaza debe poseer la adecuada intensidad para constreñir a la víctima para que se comporte en la forma recién indicada y debe consistir precisamente en un mal que se inferirá precisamente en el momento de la negativa del amenazado a hacer aquello que se le solicita, no en el futuro, de allí la exigencia de la inmediatez. Otro tanto aparece con el apoderamiento de la cosa mueble por el sujeto activo, que debe llevarse a cabo en el momento de la amenaza, pues tiene que corresponder a ella, no a actividades realizadas en un tiempo posterior.

La proximidad en el tiempo (inmediatez de la amenaza) en cuanto al mal a provocar, como en cuanto al apoderamiento de la cosa que con ella se pretende obtener, es lo que marca la diferencia con otros delitos, como puede ser el delito de amenaza.

Realidad e intensidad de la violencia o intimidación, idoneidad del medio: La intimidación ha de ser cierta, además de los medios empleados para la apropiación, debe tener el grado de intensidad adecuado para vencer la oposición de la víctima o para constreñirlo a manifestar donde está la especie o no poner resistencia para que la tome el delincuente, lo que es solo dable determinar en cada caso.

El tipo subjetivo requiere además de dolo, que ha de extenderse a todos los extremos de la conducta, el sujeto tiene que querer apropiarse de lo ajeno y debe querer emplear la fuerza física en contra de la víctima o coaccionarla psicológicamente con motivo de ese apoderamiento. En el terreno subjetivo, el sujeto persigue primordialmente apropiarse de ciertos bienes muebles o sea la voluntad de apropiación es lo predominante.

La intimidación está relacionada subjetivamente con la apropiación o la impunidad del hecho, pues de no mediar conexión ideológica esas acciones podrían constituir dos delitos independientes.

Los delitos de robo con intimidación y robo con violencia incorporan elementos de daño concreto para la seguridad e integridad de las personas, por eso son delitos que trasgreden más de un bien jurídico, pues además de afectar la propiedad privada, provocan una afectación a las personas que están en posesión de esas cosas de las cuales buscan apropiarse a través de esos medios.

II.- PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA - MODIFICADA:

Artículo 14 con relación al Artículo 3° de la Ley N° 17.798.-: **Artículo** 3.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.

Artículo 14º inciso primero: Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Este delito sanciona una conducta de carácter objetivo, pues no se requiere un ánimo en particular para su comisión, sino que basta para configurarse con que una persona posea o tenga en su poder, un arma de fuego – se comprobó que es de fuego porque es apta para el disparo – sin contar con autorización para ello.

En lo que respecta a la naturaleza del ilícito de porte o tenencia ilegal de armas de fuego es una conducta delictiva que se encuentra estipulada y sancionada en la categoría de los delitos contra la Seguridad Pública, entendida ésta como un conjunto de bienes jurídicos que son susceptibles de protección por parte de las autoridades del Estado.

En este orden de ideas, se colige que la teleología de la norma hace referencia a la prevención de conductas punibles que tienen la capacidad de generar algún peligro tanto a un bien en particular como a varios bienes jurídicos tutelables. Se debe entender que la figura que se propone para el porte ilegal de armas de fuego representa un peligro abstracto, es decir que no es necesario que se produzca el daño para sancionar al agente, sino que la conducta susceptible de ser penalizada es la puesta en riesgo de la comunidad en general.

La posesión de armas de fuego en manos de los particulares genera un grado de peligrosidad considerable para mantener el orden público y las relaciones pacíficas entre los ciudadanos.

Como lo menciona Myrna Villegas en el artículo "Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno" [Polit.

Crim. Vol 15, N° 30 (diciembre 2020) artículo 8 Páginas 729 – 759.] este tipo de delitos se presenta en nuestra legislación como uno de peligro abstracto para la seguridad colectiva; de modo que puede establecerse que el bien jurídico protegido es la seguridad y su *ratio legis* dice relación con la necesidad de que el Estado controle la tenencia de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos.

En el derecho comparado, encontramos sanciones a quienes tengan en su poder armas de fuego, sin autorización y sin la correspondiente inscripción en los registros que la autoridad mantiene al efecto, la tenencia y el porte no autorizados suponen una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por ello salvaguardando la seguridad colectiva, se sanciona.

Y cuando esa arma está modificada, alterada o fabricada por particulares, la conducta se agrava aún más, puesto que se trata entonces de armas de fuego prohibidas, que adquieren esta calificación por ser armas de fuego que nunca podrán ser inscritas, que no cuentan con número de serie y que por tanto se vuelven imposibles de fiscalizar.

Este delito fue establecido originalmente por la Ley N° 17.798, teniendo por objeto la cautela de los bienes jurídicos de monopolio estatal en el control y administración de las armas y de la seguridad nacional. Sin embargo, en la actualidad esta disposición también protege la seguridad personal de los individuos y la seguridad ciudadana.

El sujeto activo de este delito es todo individuo de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores del tipo penal analizado, posea o tenga, alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º de la Ley de control de armas, los que constituyen el objeto material de este delito.

Respecto al objeto material del delito ya mencionado, es decir, armas prohibidas señaladas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º de la ley de control de armas, debe tenerse presente que sobre las armas de fuego, según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: "la Ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como "delitos de peligro" en contraposición a aquellos denominados "de resultado".

Por tal razón, resulta consecuencialmente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operatividad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las

armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados. Este delito se puede clasificar como delito de acción, doloso, pudiendo cometerse con dolo directo y dolo eventual, además de ser un delito de mera actividad o de peligro.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

1.- J.E.V.B víctima, <u>identidad y domicilio reservado</u>: Se presentó acá por un asalto en la comuna de Pudahuel en mayo 25, de 2022 si no se equivoca.

¿Se acuerda donde ocurrió ese asalto? Mar del Plata a la altura del 7776.

¿A qué hora ocurrió? En horas de la mañana 10:30

¿Qué se encontraba realizando usted? Trabajando, repartiendo para Correos de Chile.

¿Qué repartía ese día? Encomiendas

¿Sabe cuál era el contenido de las encomiendas que usted repartía? No

 $\ensuremath{\ensuremath{\mathcal{E}}}$ En qué hacia esta labor? En una camioneta Peugeot Partner 2022 color blanco RJJS – 18

¿Quién es el propietario de la camioneta? Nicolás Sepúlveda, era su jefe y el dueño de la camioneta.

¿Qué ocurre ahí a las 10:30? Estaba entregando un paquete en la dirección y llegan dos sujetos que lo intimidan y le quitan la camioneta. Estaba entregando el paquete y cuando se da vuelta vienen dos sujetos vestidos de negro, lo intimidan con una pistola y le quitaron la camioneta.

¿Cómo fueron los hechos de forma detallada? Estaba entregando en Mar del Plata, entrega la encomienda a la clienta, le pide R.U.T., nombre y saca la foto, se devuelve por la parte de atrás con el teléfono en mano, por el lado derecho ve dos personas caminando, las mira y una de esas personas de entre sus vestimentas saca una pistola y se la muestran, le dice que se quedara tranquilo y que le pasara las llaves y el otro le quita el teléfono.

No supieron echar a andar la camioneta y tampoco sacarle el freno de mano, entonces le pidieron que lo hiciera. Se fueron los sujetos en la camioneta.

A los 10 min llegó Carabineros diciéndole que habían encontrado la camioneta, porque pasaron por Mar de Drake con Avenida Travesía y ellos se pasaron un ceda el paso y ellos los vieron y los siguieron sin saber que habían robado la camioneta y él andaba con el corta corriente entre sus vestimentas y como a los 2 minutos la camioneta se apagó y entonces le dieron alcance a los sujetos.

¿Recuerda más características de los sujetos? Uno de contextura media y pelo corto y el otro era contextura baja, moreno, pelo corto y más allá no se acuerda porque van dos años y lo han asaltado dos veces ya.

Era como de su porte. ¿Cuánto mide usted? 1,70 metros

¿Ese día, cuando Carabineros le informa de la detención, tuvo la oportunidad de realizar algún reconocimiento de las personas detenidas? Cuando Carabineros le informó que había encontrado la camioneta, llegó un carro a buscarlo al lugar donde le habían quitado la camioneta y fueron a Laguna Negra donde habían encontrado la camioneta y tenían a uno detenido y lo tenían adentro del carro, al que arrancó lo reconoció por fotos cuando Carabineros le mostró las fotos.

¿Usted logró identificar a las dos personas que lo asaltaron? Si, el moreno estaba en el carro y el otro se lo mostraron por fotos.

¿El que estaba en el carro, cuál es? El que estaba dentro del carro era el bajo moreno.

¿El otro sujeto lo identificó por fotos? Si

¿Cómo fue la diligencia de reconocerlo por fotos? Se las mostraron en la Comisaría, le mostraron un cuaderno como con 6 hojas con 4-5 fotos cada hoja.

¿Esta diligencia a qué hora se hizo? Como a la hora después entre las 11:30 – 12:00.

¿Usted podría reconocer a las personas el día de hoy? Es mucho tiempo y lo han asaltado dos veces después.

¿El reconocimiento que hizo el día del hecho, como considera que fue, como lo reconoció? Porque en el momento que se le acercan, él los miró.

¿Cuánto tiempo los tuvo a la vista ese día? 3 – 4 minutos.

¿A las personas que reconoció ese día las conocía de antes? No, no las conocía de antes, no tenía problemas ni grado de enemistad con ellos.

¿Respecto del arma que le exhibieron, cual de las personas la portaba? El de contextura media, al que reconoció por la foto.

¿De esa arma de fuego, qué recuerda de sus características? No recuerda mucho porque no le apuntaron a la cara, sino que entre sus pertenencias le dijeron que tenían un fierro.

¿El arma le fue exhibida o no? Si, pero no en su totalidad

¿Qué parte le exhibieron del arma? La empuñadura

¿Logró apreciar un color de la empuñadura? Negra

Con la declaración de este testigo, el Ministerio Público exhibió el Set N° 2 consistente en 7 fotografías del vehículo sustraído, especies y evidencia incautada:

Foto N° **1** = Camioneta que conducía, fue cuando Carabineros llegó a la detención, cuando la camioneta ya se paró por así decirlo. En la calle Laguna Negra 288 si no se equivoca.

Foto N° 2 = Misma camioneta pero atrás no tenía la P.P.U., él no la tenía puesta.

Foto N° 3 = Encomiendas que entregaba en esa empresa.

Foto N° 4 = Bolso rojo que no es suyo (en el asiento del copiloto) que tenía un inhibidor de señal y lo que se ve en el suelo son más encomiendas.

Foto N° 5 = Mismo bolso (cabina desde la parte del conductor) más encomiendas.

Foto N° 6 = Inhibidor que estaba adentro del bolso (En el asiento del copiloto).

¿Cuál es su sensación cuando le exhiben parte de la empuñadura del arma de fuego? O sea normal porque son cosas que pueden pasar y le ha pasado, él entrega sus cosas y no mete oposición.

Contrainterrogado por la Defensa de Brenner: ¿No sintió miedo? No, para nada.

¿Recuerda haber prestado declaración ante Carabineros? Si, estuvo todo el día en la Comisaría.

¿Recuerda si mencionó en la declaración que alcanzó a ver la empuñadura? Dijo en la declaración que lo intimidaron con un arma de fuego y el Carabinero encontró el arma y se la mostraron en la Comisaría.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo con relación al color del arma y la empuñadura: Con declaración prestada el día de los hechos. No mencionó ninguno de esos datos. ¿Solo dijo que el sujeto más gordo le dijo que tenía una pistola? Si

¿Pero nunca se la mostró? Correcto.

Contrainterrogado por la Defensa de Ordoñez: Cuando se encontraba dejando la encomienda los sujetos ¿estaban completamente vestidos de negro? Si.

¿Alguna característica que le haya llamado la atención? El bolso rojo, que lo portaba que si mal no recuerda era el bajo, moreno, pelo corto.

¿Es el mismo sujeto que vio después en el carro policial? Correcto

¿No puede reconocerlo en el juicio? Ya lo tengo (no terminó la frase)

¿El sujeto mediano, lo vio en la Unidad Policial? No, a él lo reconoció por fotos, lo detuvieron y no lo vio en la Comisaría.

¿Usted no vio a ninguno de los dos imputados? No, no tuvo contacto con ellos.

2.- ISRRAEL NEHEMÍAS URIBE NUÑEZ: Sargento 2° de dotación de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur, domiciliado en Oceanía N° 425.

El hecho ocurrió el 5 de mayo de 2022, corrigió el 30 de mayo de 2022 y se refirió libremente al hecho en los siguientes términos:

"Ese día, ese día el sábado 30 de mayo de 2022 me encontraba en el servicio en la población el primer turno, que va desde las 8 de la mañana hasta las 15:00, a eso de las 10:35 recibimos un comunicado radial por parte de la central de comunicación señalando, que en calle Mar del Sur a la altura de la numeración 7776 se había gestado el robo de un vehículo motorizado, dando

las características como un furgón, tipo publicitario; nos dirigimos al lugar que para ese efecto nos trasladamos en el RP 5799, íbamos en tránsito por la avenida La Travesía en dirección al poniente antes de llegar a la intersección con la avenida Mar del Rey vemos a unos metros más adelante un furgón de las mismas características anteriormente entregadas por la central de comunicación el cual, el conductor, hacía su inicio en la señal de pare y pasa a mismo a una velocidad bastante alta por el lugar e, no tomando consideración, en que si venía otro vehículo motorizado por lo tanto, le digo a mi acompañante y se inicia un seguimiento controlado de ese vehículo al momento de llegar a la avenida Mar del Rey nosotros con mi acompañante, giramos hacia la izquierda y se hace un seguimiento controlado por la Avenida Mar del Rey, en dirección al sur hacemos uso del aparato sonoro del vehículo para que el conductor del vehículo escuchara, y pudiese detenerse, el conductor no hizo caso a la señal de dirección y aumenta la velocidad por la misma avenida, continúa el seguimiento controlado cruzó con la Avenida Laguna Sur y al momento de llegar a la altura de pasaje Laguna Verde este vehículo efectuó un viaje a la derecha siempre el vehículo oficial a posterior de éste y nuevamente gira a la mano derecha por calle Laguna Negra todo a la altura del número 228 este vehículo queda inmovilizado en ese momento no sabíamos ni antes ni antes por qué el vehículo se había detenido, en ese momento llegamos con mi acompañante, a la parte posterior de este vehículo donde descienden dos sujetos el sujeto que desciende por la puerta del conductor me recuerdo que era de construcción gruesa vestida con ropas negras, bien moreno y pelo o cabello corto, el sujeto que baja por la puerta del conductor era de estatura baja, bien moreno vestía con ropa negra, con cabello corto, a través que bajan los dos sujetos por un tema de medidas de seguridad el sujeto que estaba en el volante logra huir por Pasaje de la Laguna del Desierto que estaba justo a la altura del 228 y no era a su izquierda, sino que iba hacia el poniente de la Laguna del Desierto y nuestro otro sujeto trata de huir por ese mismo pasaje, pero a la derecha lo que nos facilitó a nosotros poder detener a este segundo sujeto fue que ese Pasaje tiene un portón por lo tanto, la vía de escape se vio bloqueada por el portón del pasaje; en ese momento nos dirigimos al individuo lo esposamos, por medidas de seguridad se esposó y se regresó al carro policial a un calabozo, al momento de realizar una inspección rápida al vehículo blanco se abren las puertas y lo que logramos ver adentro del vehículo una gran cantidad de encomiendas, de paquetes de encomiendas, al revisar la cabina, nos percatamos que arriba del asiento se encontraba un bolso de en cuyo interior mantenía un inhibidor de señal lo cual provocaba que las radios de los carros no funcionasen de correcta forma y también se corta el teléfono celular, en esto que yo trato de comunicarme y trato de utilizar mi teléfono lo voy a tomar contacto con la unidad policial, mientras estábamos viendo todo ese suceso yo buscaba revisar las características del sujeto que había huido del lugar, quiero ser enfático, y obviamente siempre poniendo la verdad por delante del conductor, yo no recuerdo la cara, el rostro solamente las características físicas porque lo veía de espalda cuando él salió del vehículo, y dicho esto, en ese momento les avisan de la unidad policial lo que habían dado con la víctima en Mar del Sur y esta es trasladada hasta el lugar de los hechos hasta donde nosotros logramos tener el vehículo que estaba con la mercancía, con el detenido y inmediatamente a la víctima, nosotros le consultamos si era la camioneta que él estaba utilizando, que era la camioneta que estaba utilizando en ese momento, que era la mercancía que estaba cargando y al presentarle el teléfono celular que estaba dentro de este vehículo y que luego, bajo acta de reconocimiento de la especie se le hace devolución a la víctima, al momento de estar allí en el vehículo y acercarse al vehículo policial libre y totalmente, sin ninguna presión por parte de este personal reconoce al sujeto que estaba en el interior del vehículo como uno de los participantes de los hechos y que nos indica específicamente que fue el que le arrebató el teléfono celular. Dicho esto, se levanta la evidencia se sacan las fotografías.

Luego de eso, el testigo explicó que el procedimiento se vinculó con la detención que hicieron los ciclistas (policía en bicicleta), quienes fueron a realizar un control de identidad a un sujeto que se encontraba en la esquina de Laguna del Desierto con calle Laguna Negra. Añadió que Laguna del Desierto es el mismo pasaje donde el sujeto, el conductor del vehículo huyó hacia el poniente cuando se baja del vehículo.

Agregó que luego de apagar el aparato que intercepta las señales de radio y teléfono, pudieron nuevamente utilizar los aparatos.

Preguntado por el Ministerio Público: ¿Ese día estaba con un colega, quién es? Carabinero Edgard Cabezas Salas.

¿Un seguimiento controlado, qué es? Busca poder seguir y no perder de vista el vehículo o sujeto de interés que le estaban señalando a través de Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros, porque tenía las mismas características que le habían dado por radio y al momento de darse a la fuga al interior del vehículo podrían estar los sujetos que habían participado en el delito.

¿Cuántas cuadras les tomó? La detención fue a las 10:45 y el hecho denunciado por la víctima es a las 10:35, por lo que el tiempo que hubo entre que detuvieron al vehículo fue bastante corto.

¿En cuadras, cuántas avanzaron? Por lo menos 20 a 25 cuadras por darle un numero aproximadamente, porque de Mar del Sur llegaron a Pasaje Laguna Verde casi a Avenida Los Valles, cruzaron de norte a sur bastante distancia.

¿Cuándo el vehículo alcanza laguna Negra, supieron por qué se detiene? Porque tenía un dispositivo de corta corriente, fue obligado por los sujetos a hacer funcionar ese vehículo porque no fueron capaces de hacerlo andar.

¿Le tomó declaración a la víctima? No recuerda si le tomó declaración a la víctima o fue el relato que les dio cuando llegó al lugar, les dijo que repartía encomiendas a la Altura de Mar del Sur 7776 y desciende del vehículo para entregar una encomienda y se acercan dos sujetos uno de ellos tenía un armamento tipo pistola y fue utilizado para intimidarlo y llevarse el vehículo propiamente tal, la víctima señaló que andaban con un bolso rojo que por las características es el mismo color que fue encontrado al interior del vehículo.

¿Cuándo el vehículo se detiene en Laguna Negra, a qué distancia quedan del vehículo? Aproximadamente a 3 metros

¿Se bajó el sujeto grueso por la puerta del conductor? Si, tenía vestimenta negra, cabello corto y contextura gruesa y estatura más de la media un poco más alto.

A propósito de esta característica ¿Dijo que el reconocimiento es parcial de espalda? Siendo honesto, como lograron la detención del otro, lo que vio es lo que miró, le vio el color de piel, la contextura, el tipo de cabello que era corto y las vestimentas de qué color era para que pudiera dar las características a oros funcionarios de Carabineros.

¿Esa persona supo después cuál era su identidad? Si, a través de recopilar los antecedentes en la Unidad Policial supieron que era Francisco Reyes Vilches. El segundo sujeto fue reconocido por la víctima en el carro policial, pero el segundo fue necesario realizar un Kardex para que pudiera reconocer al segundo de los participantes.

¿Sabe cuál fue el resultado de ese Kardex? Positivo

¿De qué edad diría que era esa persona que bajó por el lado del copiloto? Entre los 29 y los 31

¿Si usted lo viera lo podría reconocer? Lo reconoció presente en la sala de audiencia.

¿Cómo percibió a la víctima cuando llegaron? En primera instancia no se entrevistaron con él, pero al llegar al lugar, se mostró tranquilo, logró explicarles gran parte de os hechos que habían sucedido y fue en ese momento que se acercó el carro policial y le reconoció al individuo que había participado en el hecho.

Se le exhibieron las fotografías contenidas en el Set N° 2 del acápite E) otros medios de prueba:

Foto N° **1** = Vehículo utilitario que lograron recuperar en Laguna negra frente al 228, entregó la P.P.U.

Foto N° **2** = Mismo vehículo sin portar la P.P.U. trasera.

Foto N° 3 = Fijación de las especies que se mantenían al interior del vehículo, aproximadamente por declaración de la víctima eran 64 paquetes. ¿Hubo avalúo del paquete y del vehículo? Se avaluaron en aproximadamente \$22.000.000 porque el vehículo era del año y tenía un poco de mayor valor. (sic)

Foto N° **4** = Bolso rojo que se mantenía adentro el inhibidor de señal. ¿En qué sector del vehículo? En el costado del copiloto.

Foto N° 5 = Mismo vehículo, desde la otra puerta observando a la distancia el bolso rojo con el aparato inhibidor de señal.

Foto N° 6 = Más claramente el bolso de color rojo con el aparato inhibidor de señal.

Foto N° 7 = Aparato inhibidor de señal por si solo. ¿Cómo funciona este aparato y cuál es la consecuencia de su funcionamiento? Tiene un interruptor en el costado derecho, es como un switch y se interpone en la señal de radio que ellos ocupan habitualmente y cuando lo apagaron pudieron volver a usar la señal de la patrulla, porque la interfiere.

Contrainterrogado por la Defensa Brenner: Antes de este juicio ¿Tuvo la oportunidad de realizar el parte policial? Si

¿Dejó constancia de lo que usted relata? Si

¿Le tomó declaración a la víctima? No lo recuerda.

¿Recuerda haber leído su declaración, la que prestó en el procedimiento? Cree que le echó una mirada al parte policial.

¿Recuerda si mencionó detalles de la dinámica del robo? Le parece que – en honor a la verdad – que no está en detalle, sino que a grandes rasgos y con la declaración de la víctima, por lo tanto, es lo que informan a Fiscalía con la declaración de la víctima, no recuerda si en detalle pusieron la acción que realizan los denunciados, solo le parece que hicieron presente la constancia radial de Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros para llegar a ese vehículo, que era un robo gestado, no en proceso, que ya había sido consumado.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo, para que reconociera la declaración de la víctima en términos si le tomó o no declaración: ¿Recuerda si tomó usted la declaración? Si, lo recuerda porque ve su firma en la declaración de la víctima.

¿Usted recuerda si la víctima le mencionó haber visto un arma de fuego al momento del robo? Si mal no recuerda el denunciado tenía una mano entre sus vestimentas, pero no recuerda si dijo que había observado el armamento.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo en relación si la víctima mencionó si había visto no un arma de fuego: ¿Recuerda si la víctima dijo que había visto un arma de fuego? Dijo que se había acercado una persona de contextura gruesa diciéndole que tenía un fierro, lo que en jerga significa que tenían un armamento y a raíz de esta intimidación obligan a la víctima a hacer funcionar el vehículo para hacerlo funcionar. No vio el arma.

Contrainterrogado por la Defensa Ordoñez: ¿Cuántas personas participaron en el procedimiento? El con su acompañante en principio, después que se encarga radialmente, y tuvo la participación de otros colegas, la primera etapa fue suya que fue la detención de la primera persona y cuando fue el control de identidad, en ese no tuvo ninguna participación, estaban Vera

y Ramírez y el segundo de ellos ya no es funcionario de Carabineros, solo podría declarar el funcionario Cárcamo.

Se realizó un Kardex para que la víctima pudiera reconocer al segundo individuo ¿Quién realizó esta diligencia? Si mal no recuerda el cabo 2º Sanhueza.

¿Se tomaron fotografías de los imputados? No lo recuerda, no que él las haya tomado. Y si la Fiscalía lo instruye le corresponde a la Sección de Investigación Policial.

¿Quién estaba a cargo de la Sección de Investigación Policial en ese momento? No lo recuerda porque hay dotación de personal y se renueva cada cierto tiempo y no puede asegurar quien estaba a cargo en ese momento.

¿En el comunicado Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros le informan características de las personas que cometieron el robo? No, solo se limitan a darles el procedimiento y las características del vehículo. Difícilmente pueden observar a las personas que van al interior hasta el momento que bajan y pueden percatarse de las vestimentas, contextura color de piel y otras características que son visibles a simple vista.

¿La persona que usted detiene en qué asiento estaba? Desciende por la puerta del copiloto.

¿Menciona que ambos iban con vestimentas oscuras? Si

¿Algo más que pueda decir a parte de las vestimentas? Las características físicas que ya entregó.

¿Alguno tenía en su chaqueta un distintivo de otro color que no fuera oscuro? No lo recuerda

¿Puede distinguir otro color? Negro

¿Había otro color en las vestimentas? Que él recuerde, no.

¿Perdieron de vista al otro sujeto? Si, por eso eran necesarias las diligencias de la Sección de Investigación Policial para realizar el procedimiento porque no puede reconocer al sujeto solo con haberlo visto de espaldas.

¿Distancia de donde se comete el delito hasta donde se encuentran? Es difícil, así como aproximadamente tienen que haber sido unas 25 a 30 cuadras porque fue del Mar del Sur y llegaron a Laguna Negra.

¿Esta distancia en vehículo cuánto se demora en trasladarse hasta donde lo vio? Menos de 2 minutos.

¿Desde donde ocurre el robo hasta donde lo ve? Menos de un minuto.

¿Y desde donde ocurren los hechos a la detención de la segunda persona, en distancia? Todo pasa en Pasaje Laguna del Desierto y no recuerda cuántos pasajes lo cruzan. Son distancias elativamente cortas para andar a pie.

¿A pie desde Mar del Sur hacia donde se toma detenida la segunda persona es larga? Si, es considerable a pie. Mencionó todas las calles que hay que atravesar, es una distancia a pie que demoraría su tiempo para llegar ahí. ¿No participó en los sets fotográficos y se pidió ayuda a la Sección de Investigación Policial, pero si bien no participó tuvo acceso a aquellas diligencias? Como todo procedimiento policial conversan y era necesario que tuvieran cruce de información, porque fue el que encargó al sujeto que huyó hacia Mar del Desierto y le hicieron las consultas cuando tenían a la otra persona detenida y le preguntaron por la otra persona detenida, si coincidían las características, era necesario entonces saber cómo se gestó ese procedimiento.

¿Supo si las personas se encontraban con las mismas vestimentas? Del primer sujeto no tiene dudas porque es él quien lo que detuvo él, pero el segundo individuo, pero el otro tenía un polerón distinto de color al negro.

¿Al segundo individuo puede reconocerlo solo por las vestimentas? Lo reconoce por las características físicas, que son las mismas que ya entregó.

3.- EDGARD ENRIQUE CABEZAS SALAS: Carabinero de dotación de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur, con domicilio en Oceanía N° 425 de la comuna de Pudahuel.

¿Conoce el motivo de su citación? Porque fue el aprehensor de un sujeto el 30 de mayo de 2022, Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros les manifestó que se había producido el robo de un vehículo y vieron que se pasó un ceda el paso y era el vehículo que estaba siendo robado.

¿Recuerda qué detalles se le entregan por Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros? Que estaba siendo robado un vehículo de Correos de Chile en Mar del Sur 7776. Lo divisan a unas dos cuadras del hecho.

¿Cuándo ven el vehículo, que acciones toman? Realizaron un procedimiento controlado por Mar de Drake hacia el sur, dobla por laguna verde y luego por laguna negra, se detiene el vehículo y bajan dos sujeto, uno por la parte del copiloto y el otro por el piloto y detuvieron al copiloto, el sujeto que se bajó por el lado del piloto salió de infantería y el otro también pero le dieron alcance porque se fue en contra de un pasaje que estaba cerrado.

¿Recuerda el nombre? Fabián Brenner, era de estatura baja, delgado, pelo corto y vestimentas negras.

¿La persona que huye de infantería, que características recuerda? Estatura media, pelo corto, contextura gruesa y vestimentas negras? A esta persona a la que describió ¿Vio su rostro? No, después lo vieron mediante un set fotográfico, solo dieron las características físicas y la vestimenta.

¿Entregaron esas características a alguien? Por radio para que los demás dispositivos estuvieran al tanto de la información y lo detuvo una patrulla de civil.

¿Supo cómo fue la detención que hicieron los ciclistas? No lo recuerda

¿Tuvo contacto con la persona afectada con este hecho? Si, lo reconoció cuando estaba en el vehículo policial, refiriéndose al detenido.

¿Cómo fue ese reconocimiento? Lo tenían al interior del vehículo y personal de la Sección de Investigación Policial lo llevó a donde lo tenían y dijo libre y espontáneamente que era uno de los sujetos que había participado en el hecho.

¿Conoció la identidad del segundo sujeto? Francisco

Defensas y Tribunal sin preguntas.

4.- JOCELYN RIQUELME RODRÍGUEZ: Cabo 2º destinada a la Escuela de Carabineros con domicilio en Avenida Rodrigo de Araya de la comuna de Macul, nacida el 31 de julio de 1996, soltera:

Su declaración es a raíz de su participación en la Sección de Investigación Policial de la 55ª Comisaría de Carabineros, le tomó declaración a testigos, recuerda 3 nombres doña Ana María Acevedo, Gabriel Peña Lecaros y Claudio Solís Martínez.

Doña Ana Acevedo, le dijo que ese día salió con su madre, iban a un centro de detención en Santiago y pasaron al pasaje Laguna Conguillío a cargar la tarjeta BIP y vio que detuvieron a un muchacho adentro de un domicilio y no sabe por qué motivo, era un muchacho apodado EL CHANCHI, que es vecino y conocido del sector, pero no supo entregarle más antecedentes. Supone que la importancia de la declaración de esta testigo es por lo que alcanzó a visualizar al momento de la detención.

¿Qué le comentó Gabriel Peña? Que estaba al interior de su domicilio en Laguna Conguillío y vio que Carabineros estaba deteniendo a un muchacho que se le había caído un jockey y unos lentes y que parece que andaba con una pistola, dijo que era un vecino, pero no le sipo entregar más detalles en ese momento.

¿Cuál es la relevancia de la declaración de este testigo? Que lo detuvieron dentro de su domicilio.

¿Claudio Solís cual fue el relato que obtuvo? Tiene un local comercial en pasaje Laguna Salada, había abierto al público a las 08:00 y llegó una muchacha Nicole y le dijo que si le podía aportar unas grabaciones del local porque habían detenido a su pareja y le envió las grabaciones por WhatsApp.

¿Sabe quién es la pareja de esa muchacha, le dijo el nombre de su pareja? No, tampoco, solo el nombre de la muchacha.

¿Le consultó si había algo relevante en esas grabaciones? No recuerda cuales fueron las preguntas que le hizo.

Hubo dos declaraciones más, una de un cuidado r de vehículos que no vio nada tampoco y la otra era de otra persona, de otro hombre. ¿Recuerda si le comentó algo? Si, trabaja haciendo reparaciones y dijo que vio pero que vio a un muchacho que pasó corriendo con una mascarilla y no alcanzó a visualizar su rostro. ¿Le comentó quien era ese muchacho? Según lo que él consultó después, era pareja de la Nicole y la Nicole es prima de la cónyuge de él.

¿Alguna otra diligencia que realizó? Levantó un video con cadena de custodia pero no recuerda la cadena de custodia.

¿De dónde lo levantó? Del mismo almacén del (Se le olvida el nombre) (sic) se acuerda que es Solís Martínez, Claudio.

¿Vio el video? Si, pero no lo recuerda.

Contrainterrogada por la Defensa de Brenner: ¿Recuerda donde se tomó la declaración de Claudio Solís? Fue a la Unidad

¿Le señaló donde está su local? En Pasaje Laguna Salada

¿Le señaló el día y la hora de la ocurrencia? Solo le dijo que había abierto el local a las 08:00 A.M.

¿El CD fue proporcionado por esta persona? Si

¿Señala que le tomó declaración a otro sujeto que no recuerda el nombre? No, no recuerda el nombre.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo, con su declaración prestada en sede policial: 29 de noviembre de 2022 es la fecha, reconoció su firma en la declaración.

¿Recuerda el nombre de esa persona? Ricardo Moya Ahumada.

¿Le informó donde se encontraba al momento de ocurridos los hechos? Estaba haciendo la reparación en un local, pero no recuerda la dirección de ese local.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo con relación a la ubicación del local: Estaba en el Pasaje Laguna Cauquenes

¿Realizaba labores de construcción? Si

¿Le señaló un horario aproximadamente? 10 de la mañana o pasadas las 10 de la mañana.

¿Le dijo si había pasado alguien? Un muchacho corriendo con mascarilla

¿Recuerda si le dio datos de la vestimenta? Cree que era ropa negra.

¿Esta persona que declara estaba relacionada con la pareja de la persona que fue a consultar por unas cámaras? Si

¿Supo la individualización de esa persona? Solo el nombre Nicole.

¿Recuerda si esa persona le señaló algún nombre que posteriormente fue al domicilio? Le fueron a devolver un dinero, Francisco cree que se llama el hombre.

¿Francisco no es la misma persona que pasó corriendo por afuera del domicilio? Por lo que recuerda es el mismo

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo, en relación con la individualización de la persona que pasó corriendo por afuera del domicilio: ¿la dinámica de lo que le señala Ricardo, de la persona que pasó con vestimentas negras y la otra persona? La persona que pasó corriendo es

Francisco que es pareja de¿pero de lo que acaba de leer? Que pasó corriendo una persona y que después pasó Francisco que es prima de su cónyuge. ¿O sea son personas distintas? Si

- ¿Y conoce a la primera persona? No, porque iba con mascarilla
- ¿Y a la segunda la conoce como Francisco? Si
- ¿Recuerda si posterior a esto toma conocimiento que tomaron detenido a esta persona que nombran como Francisco? Si, por lo que supo de la prima de su cónyuge.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

5.- ESTEBAN OMAR CÁRCAMO VERA: Nacido en Puerto Montt el 4 de octubre de 1994, Sargento 2° de Carabineros de Chile de dotación de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur, con domicilio en Oceanía N° 425 de la comuna de Pudahuel.

¿Conoce el motivo de su comparecencia al tribunal? Testigo de personal aprehensor.

¿Cuando ocurrió el episodio? 2023, no recuerda la fecha exacta.

¿Recuerda a quien detuvo? A Francisco Ordoñez Vilches

¿Quién lo acompaña a usted? Simón Ramírez. Se encontraba en servicio en bicicleta y su Sargento Uribe andaba en un cuadrante en furgón y detuvo a una persona y el otro se le dio a la fuga y por radio dio las características de esa persona y empezó a efectuar patrullaje y se percató de las mismas características de esta persona y realizó un control de identidad y la persona se dio a la fuga, pero lo apuntó con una pistola y como no pudo disparar salió corriendo y tiró la pistola y lo alcanzó en Laguna Conguillío con Laguna San Rafael.

¿Recuerda las características de esa persona? Estatura mediana, tez morena, no recuerda las vestimentas.

¿Cómo vinculó esas características con la persona que había huido en el otro carro? El otro funcionario mencionó las características de cómo estaba vestido, pero en este momento no lo recuerda.

¿En el comunicado que le entregan, le dicen desde donde había huido, desde que calles? Se dio a la fuga por Laguna del Desierto

¿Y usted donde lo ve? Lo ve en Laguna del Desierto con Laguna del Inca, era en las mismas calles, cuando le fue a efectuar el control, arrancó por laguna del Inca y lo detienen en Laguna San Rafael.

¿Desde que reciben el llamado de Cenco - Central de Comunicaciones de Carabineros, hasta que ven a la persona cuanto rato pasa? No los llamó Cenco, sino Israel Uribe y pasaron entre 10 a 15 minutos, porque andaba cerca.

¿Desde que ven al sujeto hasta que lo detienen, lo perdieron de vista?

¿De dónde sacó el arma el sujeto? Del cinto del pantalón

¿A qué distancia? A mitad de cuadra

¿Pudo observar las características de esa arma? Era una pistola color negro.

¿Recuerda en qué lugar tiró el arma? Era como un peladero, un sitio eriazo, lo detuvieron y levantaron el arma.

¿Cómo supo que el arma era la misma? Porque él la fijó visualmente, porque de a donde la botó al pasaje no es mucha la distancia.

¿Qué distancia hay entre un punto y otro? Menos de mitad de cuadra.

¿Una vez que la recoge, qué observó en el arma de características? A su percepción era una pistola real negra.

¿Qué significa que sea pistola? Un arma de fuego.

¿Recuerda alguna otra característica de esa pistola? Un arma de fuego con un cargador similar a las armas que ellos utilizan.

¿Por qué menciona lo del cargador? Porque sobresalía del arma al momento de levantarla.

¿Si usted ve esa arma la puede reconocer? Si

Se le exhibió la evidencia material contenida en el acápite C 1) N.U.E. 3323909: ¿Es la que levantó usted el día del procedimiento? Si, porque tiene las mismas características, es la misma. Por el color, el diseño, por el cargador que estaba asimismo cuando la levantó, el cargador sobrees color negro y sobresale el diseño que tiene en la empuñadura porque el cargador sale un poco de la empuñadura.

¿En cuanto a la persona que detuvieron, recuerda el lugar exacto de la detención? Laguna Conguillío con Laguna San Rafael.

¿Sabe si esa persona tenía alguna relación con el procedimiento que llevaba a cabo el sr Uribe? Al momento de la detención no, y después si, que era el acompañante del Sargento Uribe, del delito de robo con intimidación del vehículo.

¿Sabe si la víctima pudo relacionar a esa persona con el hecho? En ese momento no porque personal Sección de Investigación Policial le efectuó el Kardex o fotorama a la víctima.

¿Sabe que Carabinero estuvo a cargo de esa diligencia? El Carabinero Sanhueza y la víctima lo reconocieron.

¿Características de la persona recuerda? Nada

¿Alguna otra diligencia que realizó con ocasión de los hechos? No

¿Sabe dónde robaron el vehículo? No lo sabe

Contrainterrogado por la Defensa de Ordoñez: ¿A qué hora le indican el procedimiento? Aproximadamente 10:40 y 10:50 no recuerda exactamente.

¿En este comunicado el oficial Uribe le da características de la vestimenta y física, pero solo recuerda las físicas? Si

¿Uribe declaró que eran vestimentas oscuras, estas vestimentas coinciden con las que tomó detenido a la persona? Las vestimentas si, corresponden.

¿Cómo se encuentra esta persona? Realizaba un patrullaje en bicicleta, la persona iba caminando rápido y cuando le solicita la cédula, él se corre. ¿Le solicitó la cédula? Si

¿Corrió de inmediato? Si, le dice "buenas tardes" y le pidió la cédula y él corrió por Laguna del Inca, dobla por Laguna San Rafael y en esa intersección les apuntó con un arma.

¿En qué intersección hay un sitio eriazo? En esa esquina.

¿Quién levantó el arma? Personal Sección de Investigación Policial

¿Sabe si fijaron el arma? No lo sabe

¿Qué distancia hay desde que ve a la persona hasta que la detienen? Menos de mitad de cuadra.

¿Usted señala que nunca lo pierden de vista? Así es

¿Corrió por algunas calles o fue en dirección recta? Era un sitio eriazo y se metió como a un pasaje y nunca lo perdieron de vista.

Con la declaración de este testigo la Defensa incorporó un video de los contenidos en el acápite E) otros medios de prueba, N° 8, videos aportados por la defensora Camila Salazar Laporte. N° 4, WhatsApp Video 2023-05-09. Fecha 30/05/2022 a las 11:00 ¿es la fecha de los hechos? No lo recuerda

¿Reconoce la intersección de las calles? Laguna Conguillío con Laguna San Rafael que es la calle donde se ve el mural del consultorio y hacia abajo está el sitio eriazo.

¿Qué observa? Que el detenido venia corriendo, ese es personal de la Sección de Investigación Policial y ellos estaba detrás, pasa él con su colega detrás de un auto (Sección de Investigación Policial) en bicicleta.

¿Luego de esto que ven al sujeto? ¿Cuánto transita hasta su detención? Menos de una cuadra.

¿Al momento de su detención estaba vestido totalmente de negro? Si.

¿Cuándo usted ve el video que está el video de la Sección de Investigación Policial, ustedes van detrás en bicicleta, ya le habían preguntado a la persona por la Cédula de Identidad? Si, ya se le había preguntado.

¿En qué momento se le une personal de la Sección de Investigación Policial? Iban en cooperación del Sargento Uribe y pasaron por Laguna del Inca y se les unieron.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

6.- ALAN FERNANDO SANHUEZA MEDINA: Nacido en Chile, el 10 de diciembre de 1993, domiciliado en Los Álamos Sur N° 7056 de la comuna de Pudahuel.

Está citado al tribunal porque realizó un reconocimiento fotográfico como personal Sección de Investigación Policial el 30 de mayo de 2022, a las 15:40 en la oficina de la Sección de Investigación Policial de la 55ª Comisaría de Pudahuel.

En esa diligencia participó junto al Cabo Venegas, se exhibieron dos set con 10 fotografías cada uno, en blanco y negro que se ven del pecho para arriba, la cara más que nada, con los rasgos físicos del imputado y personas que son delincuentes comunes del sector, frecuentes.

El resultado fue positivo, en el set N° 2 en la fotografía 5, la víctima reconoció a uno de los imputados. El reconocido fue Francisco Ordoñez Vilches, que fue incluido porque los rasgos físicos que entregó la víctima, aparte de que la persona fue detenida a los minutos después de que ocurrió el delito y estaba involucrado en el procedimiento.

¿la víctima cuando lo reconoce, da algún relato de por qué reconoce a Francisco Ordoñez? Por las características físicas, que era una persona de contextura gruesa, tez morena, de cara redonda, frente amplia, pelo corto, moreno, que era una de las personas que participó en el delito de robo con intimidación.

¿Entregó algún relato en cuanto a qué actividades o labores cumplió dentro de ese robo? Dijo que él lo había ...que mantenía dentro de sus vestimentas un fierro, aludiendo que se trataba de un arma de fuego.

Contrainterrogado por la Defensa de Ordoñez: Los sets son de 10 fotos cada uno y cada imagen está en una hoja.

Tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

7.- RODRIGO FANOR PINO LAGOS: Nacido en Chile, el 22 de marzo de 1974, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, de dotación de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur, con domicilio en Oceanía N° 425 de la comuna de Pudahuel.

Está declarando por un procedimiento de robo con intimidación, su labor consistió en realizar un fotograma de las cámaras de seguridad que hizo el mismo día, le fue encargado por el Fiscal de turno. Son cámaras de la Municipalidad de Pudahuel, ellos las fueron a levantar del lugar, en esas cámaras se observa – a distancia – en calle Arturo Prat con Mar del Sur, distante al sitio del suceso donde ocurrió el delito, se veía borrosa, por la hora solo personas que caminaban en el lugar y una de esas personas portaba adosada una mochila en la espalda, que coincidió con los hallazgos del personal aprehensor, y con eso tuvieron más antecedentes para vincular a los detenidos con el hecho.

Describió a grandes rasgos los puntos que se marcaron, primero donde ocurrió el hecho en Mar del Sur 7776 y luego a las dos personas que se ven caminando.

Con la declaración de este testigo, el Fiscal incorporó **OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, N° **3 fotograma que contiene 8 fotografías confeccionadas en base a registros de cámaras y comparativo de vestimentas**:

- **Foto** N° **1** = Calle Mar del Sur desde Jorge Prat hacia el poniente esto curre frente a Mar del Sur N° 7776 que es donde se ve el auto negro (al fondo de la imagen).
- Foto N° 2 = Personas que van caminando (en marcadas en un círculo rojo, a lo lejos en la parte central de la imagen) eran las únicas personas que caminaban en ese lugar. ¿Son anteriores, coetáneas o posteriores al delito? Pueden ser anteriores o posteriores porque no se aprecia el vehículo.
- Foto N° 3 = Se aprecian las dos personas caminando (el mismo plano, a la distancia enmarcadas en un círculo rojo)
- **Foto** N° **4** = Persona caminando con una mochila color rojo adosada a su espalda. (es un zoom dentro del mismo plano, con relación a la fotografía anterior)
- **Foto** N° **5** = Interior del vehículo que había sido sustraído y donde está la mochila. ¿Puede concluir si las fotografías anteriores son previas al hecho o posteriores? Son anteriores porque esta foto es cuando el vehículo está detenido.

¿Supo lo que había adentro del bolso? No

- **Foto** N° **6** = Dos personas caminando y uno con la mochila adosada a la espalda. ¿Supo cuál era la identidad de la persona que iba con la mochila roja? No
- **Foto** N° 7 = Fotografía de las vestimentas de uno de los imputados ¿Supo a quien correspondía? No lo recuerda. Es un polerón estampado blanco y un buzo azul y zapatillas azules y blancas. Se tomó en la Unidad.
- Foto N° 8 = El otro imputado, está con una parka azul con rojo oscuro. (Parte de los hombros y las mangas color rojo y el resto color azul)
- ¿Tenían relación con las cámaras? Alguna relación porque las fotografías están tomadas de lejos.
- ¿Cuál de ellos habrá llevado la mochila color rojo? No lo recuerda porque no participó en la detención de los sujetos. Y no participó en ninguna otra diligencia.

Contrainterrogado por la Defensa de Ordoñez: ¿El procedimiento se realizó el 30 de mayo? Si

¿A qué hora hizo el fotograma? Puede haber sido como a las 13:00, aunque no recuerda y fue en forma posterior a la detención de los imputados.

¿Recuerda a qué hora fue el hecho? No lo sabe

Con relación a la imagen N° 3 de las previamente descritas ¿Puede relatar como están vestidas las personas? Se ven dos personas con ropa oscura.

¿Alcanza a divisar algo de color? Por la distancia no, la imagen no es clara para determinar eso, pero ve prendas oscuras.

Fotografía N° 4 ¿ve una mochila roja? Si ¿Se ven las mangas y los brazos de las personas? No, se ve oscuro.

Foto N° 6 ¿Cómo están vestidas las personas? Con ropa oscura y uno con la mochila en la espalda, uno tiene vestimenta un poco más clara que la

otra, pero no sabe de qué color es, una se ve un poco más clara, podría ser una azul, pero sigue siendo oscura.

- ¿Y lo rojo? Es como una mochila que iba adosada a la espalda.
- ¿Respecto a esta vestimenta, la puede comparar con la fotografía N° 6? No, porque está tomada de lejos.
 - ¿De qué color son las mangas? Rojas
 - ¿En la foto anterior hay alguna evidencia de color en las mangas? No
- ¿Pero usted pudo apreciar una mochila roja, en la foto N° 6 ve mangas de color rojo? No.
- **8.- MOISÉS DAVID ESPINOZA FERNÁNDEZ**: Nacido en Coronel el 6 de octubre de 1984, Sargento 2º de Carabineros de Chile de dotación de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur, con domicilio en Oceanía N° 425 de la comuna de Pudahuel.

Participó en un set fotográfico para comparar las vestimentas de dos detenidos. ¿Cómo se hizo la diligencia? El 15 de enero como parte de dotación de la Sección de Investigación Policial de la 55ª Comisaría para comparar vestimentas de espalda de dos detenidos, el primero de ellos Francisco Ordoñez Vilches vestía con una chaqueta color rojo con negro y pantalón negro y un segundo detenido, que vestía con una chaqueta oscura, pantalón negro, zapatillas negras y un borde color blanco.

- ¿El segundo sujeto cuál es su nombre? Fabián Brenner Gutiérrez.
- ¿Recuerda en qué consistían esas imágenes? No lo recuerda
- ¿Cuál fue el resultado de la comparación? Son las que *similaban* (sic) a las imagenes que salían en el video, se comparaban con el color y las características de las vestimentas otorgadas por la Fiscalía.

Con la declaración de este testigo el Ministerio Público incorporó OTROS MEDIOS DE PRUEBA Nº 5 consistente en 2 fotografías de las vestimentas de los acusados:

- **Foto** N° **1** = Se ve una persona de espaldas con una chaqueta tipo cortavientos de color rojo con azul y pantalones negros. ¿A cuál de las dos personas corresponde? A Francisco Ordoñez Vilches.
- **Foto** N° **2** = Persona de espaldas con chaqueta oscura pantalón negro, zapatillas negras con un borde color blanco. ¿A quién correspondería? A Fabián.

Con la declaración de este testigo el Ministerio Público incorporó **OTROS MEDIOS DE PRUEBA Nº 6** consistente en 4 fotografías de las vestimentas de los acusados:

- Foto N° 1 = Se marca la parte de arriba de la chaqueta que es color rojo, la parte de abajo que es color azul y el pantalón que es color negro.
- **Foto** N° **2** = Persona que lleva una chaqueta color rojo, al medio color azul y unos pantalones negros. ¿Esta imagen puede verificar la fecha? Año 2022, el 06, pero puede ser un 5 y luego viene el 30 (fecha en formato "gringo" 2022-05-30)

- Foto N° 3 = Chaqueta color oscuro, pantalón color negro, zapatillas color negro con un borde blanco.
- Foto N° 4 = Persona que marca las flechas una chaqueta oscura, un pantalón negro y unas zapatillas con borde blanco.
 - ¿Cuál es su conclusión? Que son las personas que estaban en el video.
- ¿Alguna otra actividad en la cual usted haya intervenido? No lo recuerda

Contrainterrogado por la Defensa de Ordoñez: ¿En este comparativo, revisó grabaciones? Si.

La Defensa incorporó **OTROS MEDIOS DE PRUEBA NUMERAL 8, VIDEO N° 2**: 2022-05-03 a las 11:01. ¿Recuerda la calle? No, ve una persona que se encuentra con una chaqueta de dolor rojo y levanta la mano, chaqueta de color rojo con azul, levanta la mano y se pierde de vista, tenía un jockey, además, estaba parado e ingresó a una parte que ...y luego sale.

¿La persona que se encuentra observando, sabe a quién corresponde? No lo sabe.

La Defensa incorporó **OTROS MEDIOS DE PRUEBA NUMERAL 8, VIDEO N° 3**: Fecha 2022 (al ampliar la imagen el video se distorsiona) ¿Es la imagen que utilizó para el comparativo? Si, pasó una persona con ropa oscura corriendo. ¿Hace algún giro? Si, dobla a un pasaje. Las imágenes coinciden con Fabián.

Comparadas las imágenes con la fotografía N° 3 y N° 4 del set N° 6: ¿Esa es la persona de las grabaciones? Si ¿La ve completamente de negro? Si, se ve de negro porque hay como una sombra en realidad, como que no está a la luz, da como una sombra en la esquina, se ve la silueta de una persona de color oscuro. ¿Usted señala que la vestimenta es de Fabián Brenner? Si

¿Qué colores aprecia? Manchas claras.

¿Las evidencia en la fotografía? No

¿Recuerda haber realizado alguna otra diligencia, pero hizo alguna para individualizar a algún sujeto Enrique Aguirre? No lo recuerda

¿Recuerda haber tomado declaración a Claudio Solís? No lo recuerda.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo con relación a la declaración de Claudio Solís: Reconoció su firma en la declaración. ¿Recuerda haber tomado una declaración a Claudio Solís? No lo recuerda

¿Pero es su firma la que está estampada? Si.

¿Recuerda haber tomado una declaración a Claudio Solís? No lo recuerda.

Complemento de los dichos del acusado, al tenor del Artículo 326 del Código Procesal Penal, al término de la prueba del Ministerio Público: Le exhibió la grabación consistente en VIDEO N° 3 del numeral 8 de otros medios de prueba, refirió que es donde estaba trabajando Ricardo Mora, y a

pagarle el dinero, se devolvió en dirección Laguna... ¿Pero específicamente quien está ahí? Yo (sic)

¿En qué calle está parado? En Pasaje Laguna del Desierto.

¿Puede ver la hora de la grabación? Las 11:02 minutos

¿Puede ver la fecha? Año 2022-05-30

¿Puede relatar los movimientos que hace? Le explicaba que .. a don Ricardo a casi toda la población, se dio una vuelta como de 10 cuadras (sic)

¿Qué hace en esa grabación? Es donde encuentra a Ricardo Mora, ese es Ricardo Mora, con pantalón tipo overol, un polerón negro polar y él estaba trabajando junto a su padre en ese momento.

¿Ingresó a donde estaba trabajando? Llegó ahí y el padre de Ricardo Mora le dice que entre y cuando lo ve le dice "entra primo" y con el permiso de él ingresó al domicilio y le entregó el dinero, le dio la mano, le dio las gracias y le pidió prestado (una herramienta, ininteligible) y le dijo que después cuando lo desocupara se lo prestaba.

¿Qué distancia hay de ahí a su domicilio? Hay tres pasajes.

¿Cuándo se va a su casa es detenido? Si

¿Cómo andaba vestido? Con un buzo negro con franjas plomas y una chaqueta Tommy azul con rojo.

¿Cómo se obtuvieron las grabaciones? Su primo se las entregó a su mujer y su mujer se las entregó a su abogada (la misma Defensora)

Le exhibió Set N° 8, video N° 2: ¿De dónde se obtienen esas grabaciones? Del mismo lugar donde estaba trabajando su primo, va corriendo una persona totalmente de negro con mascarilla en Laguna del Desierto en el mismo lugar que justo llega él.

¿Esto fue antes? Si, fue media hora antes de que él llegara a ese lugar.

VIDEO N° 1 del Set N° 8 de OTROS MEDIOS DE PRUEBA: ¿Puede señalar lo que ve en la imagen? El video es de un vecino de Laguna Salada con Avenida Laguna Azul, donde vive él, es la hora que lo capta la cámara cuando recién sale de su domicilio, en el año 2022-05-30. ¿A qué hora concurre a ese lugar? A las 10:30 de la mañana y la cámara tiene un desface y sale que son las 06:34.

¿Era invierno o verano? Invierno.

¿Quién proporcionó las grabaciones? Claudio Solís.

¿Qué hace en la calle, saluda a alguien? Como no logra dar con Ricardo Mora, se acercó al *estacionador* de autos, don Miguel que es amigo y vecino de ellos y como está de temprano.... ¿Dónde se encuentra? Está casi en la mitad de la calle es la persona que estaciona vehículos.

¿Cuántos minutos está en esta intersección? Uno o dos minutos.

¿Qué hace en ese momento? Trataba de ubicar a Ricardo Mora y no le contestó el teléfono y como no tenía batería se fue a su domicilio, dejó el celular cargando y salió nuevamente en busca de Ricardo Mora.

¿Para finalizar, de esta calle que usted señala como Laguna Salada hasta donde ocurren los hechos en Mar del Sur, que distancia existe? De cuadras no entendía mucho y ayer un Carabinero dijo que eran como 25 cuadras más o menos.

¿Usted proporcionó antecedentes de Kike? Si, se llama Enrique Aguirre.

¿Proporcionó la dirección de esta persona? Si, logró dar con él en Avenida Laguna Azul.

Contrainterrogado por el Ministerio Público: Con relación al último video que se le exhibió... que se le muestra de nuevo. ¿Usted dijo que en esa imagen una de las personas que se ve es usted? Si, es quien está al lado derecho de la pantalla.

¿No se ve el rostro de esa persona? No

¿No se puede determinar la estatura y la contextura de esa persona? No

¿Puede dar certeza que esa es la hora, porque la persona que entregó el registro tiene un desfase? No

¿Fue periciada la máquina para determinar la hora? No

¿Podrían ser las 06:39 de la tarde? Si

II.- PRUEBA PERICIAL:

1.- PERITO CLAUDIO LÓPEZ QUIROZ: Suboficial de Carabineros de Chile, de dotación de Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, domiciliado en Santa Elena Nº 1636 de la comuna de Santiago. Perito armero artificiero, nacido en Chile el 30 de septiembre de 1977.

Con relación al informe pericial practicado, manifestó: Voy a exponer sobre el informe pericial balístico N° 4367 del año 2022 realizado por un requerimiento que nace la Fiscalía Local de Pudahuel que envía la cadena de custodia N° 3323909 que contenía una pistola modificada marca Ozkursan calibre 9 milímetros con su respectivo cargador metálico; dentro de las diligencias que me estaba solicitando la Fiscalía Local de Pudahuel para verificar si esta arma correspondía a un arma a fogueo o si tenía algún tipo de modificación y si esta se encontraba apta para el disparo de modalidad convencional de algún calibre por lo que el suscrito traslada la evidencia antes mencionada hasta el recuperador balístico y realiza una primera aproximación con un cartucho de 9 milímetros el cual se colocó para su estudio en VD1 el cual fue activado por la pistola de forma normal posteriormente al realizar el la inspección más detallada de la arma la revisión completa pude ver que atrás del cañón le había sido retirada la señal de carga con una herramienta dejándolo desobturado totalmente por lo que realicé una prueba con munición convencional también el .380 auto de cargo fiscal se disparó en dos oportunidades munición de ese calibre obteniendo dos vainas y dos proyectiles balísticos testigos. La pistola se encontraba apta para activar munición de 9 milímetros y para disparar munición convencional calibre .380 como conclusión del informe pericial balístico N° 4367 – 2022, las conclusiones también la pistola de fogueo modificada marca OZKURSAN calibre 9 milímetros desbloqueada y adaptada al calibre .380 se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento mecánico siendo apta para activar munición de 9 milímetros y munición convencional calibre .380; como punto N° 2 de la conclusión de dicho informe pericial la pistola de fogueo no mantenía su originalidad debido a que se vería desestructurada en su cañón con una herramienta restaurante debido a dicha modificación el arma podría ser utilizada como un arma de fuego convencional.

Preguntado por el Ministerio Público: Usted dice que la prueba se hace con calibre .380 auto ¿Por qué selecciona esa numeración? Porque tienen una variedad de calibres para realizar pruebas balísticas y la mayoría la modifica para el calibre .380 auto y se pueden obtener vainas y proyectiles balísticos.

¿Qué significa cañón desobturado? Las pistolas de fogueo de fábrica son fabricadas (sic) para realizar lo más que se pueda acercar a la realidad de un arma de convencional, solo emiten un ruido, un estruendo al momento que el cartucho es activado, a diferencia de un arma convencional que proyecta por la boca del cañón un proyectil balístico, esta pistola mantiene una semi obturación que fue retirada, dejando el cañón totalmente despejado, apto para ser usado con una munición .380 auto.

Con la declaración de este testigo, el Ministerio Público exhibió la evidencia material C) 1 consistente en un arma de fuego. N.U.E. 3323909, es la cadena de custodia que le tocó trabajar para el informe pericial balístico, mantiene la pistola de fogueo marca ORKURSAN modelo F92 MAGNUM.

Retiró el cargador, corrió hacia atrás el carril, y mostró el cañón del arma.

Contrainterrogado por la Defensa Brenner: Sin preguntas Contrainterrogado por la Defensa Ordoñez: Sin preguntas

Preguntado por el Tribunal para que aclarara sus dichos, manifestó:

¿Procedencia del arma? Turca ¿Sabe cuál es la capacidad del cargador? Es el original de 17 tiros.

NOVENO: Prueba de la defensa. Las Defensas no presentaron prueba propia, pero se valieron de la ofrecida por el Ministerio Público y en particular la Defensa de Ordoñez, mantuvo a dos testigos como propios:

1.- CLAUDIO ESTEBAN SOLIS MARTÍNEZ: Con respecto al motivo de su citación al juicio, ese día llegó al local de laguna Salada, tiene cámaras hacia afuera y la vecina llegó a pedirle las grabaciones y le dijo que tenía que sacarlas con la fecha para poder darle las grabaciones y se las facilitó, donde salía el marido de ella a la hora más menos que coordinaba la secuencia de lo que ella necesitaba.

¿Cómo se llama el local? De Calefónt

¿Dónde está ubicado? Da hacia Laguna Sur, pero la dirección es por Isla Grande Tierra del Fuego 320, tiene dos enfoques que aparecía la persona.

¿A qué hoja abrió el local ese día? Como a las 11-12 porque tuvo un trabajo en la mañana y después volvió al local.

¿A qué hora llegó esta persona a pedirle las cámaras? Como a las 13-14.

Se le exhibió el **VIDEO** N° 1 de OTROS MEDIOS DE PRUEBA N° 8: ¿Puede ver en esa grabación la fecha y la hora? Si, hay un desfase en la hora porque días antes le ocurrió un corte y nunca lo arregló y le dijo eso a Carabineros cuando declaró, al lado hay un local de útiles de aseo. ¿Cuál es la fecha y la hora? 30 de mayo de 2022 ¿Y la hora? Las 06:36 ¿A qué corresponde? A las 6 A.M.; pero explicó que no recuerda de cuánto era el desfase.

¿Recuerda cuando declaró? No, pero parece que era ante el OS9 de Carabineros.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo, con relación al desfase horario: ¿Puede ver en esa hoja si aparece su firma? Si, es su firma y su declaración, que prestó el 9 de agosto de 2023 a las 17:00.

¿Recuerda el desfase de horario de las cámaras? Si, eran 4 horas.

¿Recuerda a la hora que llegó la persona a pedir las cámaras? No lo recuerda.

Ejercicio pedido por la Defensa, del Artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria al testigo, para recordar ese punto: ¿Recuerda el horario en que llegó esta persona a solicitarle la información? Como a las 12:30.

¿Si el desfase era de 4 horas, a qué hora correspondía la grabación? Como a las 10 y tanto (sic) y graba 24 horas, va grabando y borrando.

¿Declaró en Carabineros? Si

¿Declaró en Fiscalía? Lo llamaron, pero el Fiscal tuvo que salir y luego lo citaron pero nunca se concluyó la declaración.

¿Entregó a funcionarios de Carabineros los VDR de esas declaraciones? No por WhatsApp y por correo electrónico, pero no VDR.

Le exhibió la misma imagen VIDEO N° 1 del SET N° 8: ¿Son las grabaciones que usted proporcionó? Si

¿Le dijo la persona que le pidió las cámaras de quien era la grabación? Si, del joven que está al lado de acá "el de rojo" y el de allá es el cuidador de autos. ¿Conoce a la persona que está de rojo? Si, lo ubica porque es un vecino y lo reconoció presente en la sala como a Francisco Ordoñez Vilches.

¿Podría señalar como se encontraba al momento de las grabaciones vestida la persona? Con una parka roja, pantalones negros y un gorro.

Contrainterrogado por el Ministerio Público: ¿El 30 de mayo de 2022, hasta las 11:00 no había abierto su negocio? No, estaba trabajando en un domicilio, que no recuerda donde estaba ubicado, pero era en Pudahuel, porque casi todos los trabajos los hace en Pudahuel.

¿Qué persona llegó a pedir las cámaras? Nicole

¿Es amigo de Nicole? No, es vecina

¿Hace cuánto tiempo? 3-4 años, ella vive allá y él tiene el local en la avenida.

¿Hasta antes que ella llegara, usted ese día no vio a la persona que ha reconocido afuera de su local? No.

Mirando la misma imagen ¿Puede indicar la hora exacta? 06:36 con 41 segundos.

¿Se ve el rostro de la persona? No

¿Si usted lo hubiese visto sin Nicole al lado? Es que siempre pasa por ahí y en la caminada lo distingue, porque no todos caminamos de la misma manera, esta tele no tiene buena resolución, pero en la suya si lo agranda, se le ve la cara.

Nuevo interrogatorio de la Defensa al tenor del Artículo 329 del Código Procesal Penal: El Fiscal le preguntó por las grabaciones ¿Usted las vio en presencia de dola Nicole? No, las vio solo.

Ella le dijo que la hora que pasó, porque como tiene cámaras ahí, supuestamente a la hora que ocurrió los hechos, él estaba ahí, entonces le dijo que tenía que revisar las cámaras porque él no está ahí todo el día y le pidió que le diera un horario para revisar las cámaras y lo revisó y se dio cuenta que estaba Francisco, allá la grabación se ve clarito, se ve claramente la cara de él.

2.- ANA MARÍA ACEVEDO POBLETE: Nacida en Chile, el 23 de enero de 1976, casada, dueña de casa, domiciliada en Mar de Bering N° 250 de la comuna de Pudahuel.

¿Sabe cuál es el motivo de su citación a este juicio? Ese día en la mañana fue a cargar la tarjeta BIP y vio a Francisco corriendo en Laguna del Inca con Laguna San Rafael y vio a los de civil que lo tomaron detenido, lo golpearon y lo tiraron al suelo, y el no traía nada en las manos.

¿Recuerda el horario? 9 – 9:30 no sabe.

¿Cómo estaba vestido Francisco? Con una chaqueta polar y jeans, no recuerda el color.

Contrainterrogado por el Ministerio Público: ¿Ese día entonces recuerda que llegaron Carabineros de civil? Si

¿Recuerda cuántos eran? 4 que se bajaron bruscamente, se bajaron y lo golpearon.

¿Vio a Carabineros en bicicleta en el lugar? Si, iban detrás de Francisco

¿Recuerda si había un peladero en el lugar? Si, la cancha de patinaje, como a un pasaje más allá del suyo.

Preguntada por el Tribunal para que aclarara sus dichos, manifestó: ¿Todavía hay un peladero en el lugar? No, ahora es una cancha de patinaje.

DÉCIMO: Valoración de la prueba.

Que, las pruebas reseñadas apreciadas con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la

experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró concluir y tener por acreditados más allá de toda duda razonable los siguientes hechos, que para efectos de orden se dividirán en HECHO N° 1 y HECHO N° 2:

"HECHO N° 1: El 30 de mayo de 2022 a las 10:35 horas, FABIÁN ALEJANDRO BRENNER GUTIÉRREZ en compañía de un sujeto desconocido, posiblemente apodado El Kike, se dirigieron a calle Mar del Sur de la comuna de Pudahuel y al llegar a la altura del N° 7776, abordaron a J.E.V.B. quien se encontraba descargando encomiendas del furgón P.P.U. RJJS – 18, a quien mediante amenaza con un arma de fuego le indicaron que les entregara el vehículo, a la vez que le arrebataron el teléfono celular que mantenía en sus manos, huyendo del lugar ambos sujetos a bordo del furgón.

La víctima dio inmediato aviso a Carabineros, quienes realizaron un patrullaje por los alrededores, logrando ubicar el furgón sustraído, desde el que descendieron dos sujetos los que iniciaron su fuga a pie, logrando en primera instancia la detención de Brenner Gutiérrez quien mantenía al interior del vehículo una mochila de color rojo con un inhibidor de señal G.P.S.

HECHO N° 2: Coetáneamente, en la persecución de Carabineros al segundo sujeto, se toparon con FRANCISCO ALEJANDRO ORDÓÑEZ VILCHES quien se dio a la fuga al ver a Carabineros apuntándolos con un arma de fuego, intentando *pasar bala* no logrando el cometido al no tener munición, logrando su detención y la incautación de un arma a fogueo modificada para el disparo, que Ordoñez Vilches portaba."

Para llegar a estas conclusiones, el tribunal oyó las declaraciones del Sargento Israel Uribe, quien participó en la detención de Brenner, junto al Carabinero Edgard Cabezas; también declaró el Cabo Esteban Cárcamo y el Cabo Alan Sanhueza, quienes detuvieron a Ordoñez; declaró asimismo la víctima del delito de robo con intimidación, el Suboficial Mayor Rodrigo Pino que participó en diligencias investigativas junto con el Sargento Moisés Espinoza y la Cabo Jocelyn Riquelme. También declararon por la defensa de Ordoñez los testigos Claudio Solís Martínez y Ana María Acevedo. Además de la declaración del perito armero artificiero de Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile el Sargento Claudio López.

La prueba documental y otros medios de prueba que fueron incorporados por el Fiscal, de los que también se valió la defensa de Ordoñez, se refirieron pormenorizadamente en el considerando Octavo, que contiene el registro íntegro y detallado de toda la prueba rendida en la audiencia de juicio.

ANÁLISIS DEL HECHO N° 1: En primer término oímos a la víctima J.E.V.B. (identidad reservada) quien manifestó que el día 30 de mayo en horas de la mañana, se encontraba conduciendo un vehículo de propiedad de un tercero, repartiendo encomiendas, según el auto de apertura, el vehículo era de Correos de Chile, lo que no se acreditó en el transcurso del juicio, pues la empresa no compareció, ni tampoco lo hizo algún contratista privado externo que realizara trabajos de *courrier* para la empresa nacional, circunstancia que

no es relevante, pues no contribuye a esclarecer los hechos y tampoco tiene la capacidad de alterar las conclusiones, pues si se acreditó que transportaba encomiendas y que las estaba repartiendo al momento del asalto.

Estando en la labor de repartir uno de los paquetes, en calle Mar del Sur N° 7776 de la comuna de Pudahuel, se le acercaron dos sujetos que iban a pie, vestidos de negro, uno más alto que el otro. El más alto le manifestó que portaba un fierro (es decir – en coa – un arma de fuego) y que le entregara las llaves y su teléfono celular. El sujeto alto se subió en el asiento del piloto y el más bajo en el de copiloto, pero no supieron echar a andar el motor, de modo que le pidieron ayuda al conductor, la que prestó sin cuestionamientos ni reticencias. Así los sujetos emprendieron la huida. Y J.E.V.B. efectuó la correspondiente denuncia a Carabineros de Chile.

A los minutos después, Carabineros de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur, quienes patrullaban por el barrio, se encontraron con un vehículo que coincidía con las características entregadas por Cenco - Central de Comunicaciones del vehículo que había sido sustraído minutos atrás, como lo relató el Sargento Uribe y el Carabinero Cabezas que al enfrentar un disco pare en una intersección, no disminuyeron la velocidad, por el contrario, al verlos siguieron de largo, hasta que intempestivamente detuvo la marcha.

¿Por qué se detuvo? Porque operó el aparato corta corriente y simplemente cesó la alimentación de combustible, provocando que el motor dejara de funcionar. Oportunidad en la que se bajaron los dos sujetos, y huyeron en distintas direcciones, el que se bajó del lado del copiloto, fue perseguido por la misma patrulla, pero el otro, el que conducía, fue encargado a una patrulla de Carabineros de la Sección de Investigación Policial y Carabineros en bicicleta que se sumaron a esta persecución.

Fabián Brenner, que iba en el asiento del copiloto, fue detenido porque se metió a un pasaje que tiene la vía cerrada con una reja, lo que impidió que siguiera avanzando.

Carabineros de la S.I.P. continuó por distintas calles del sector la persecución del otro sujeto, quien era el más alto de los dos, el que corrió desaforadamente por distintos pasajes, perdiéndolo en el camino, pese a que se observó en varias imágenes de cámaras que fueron recuperadas por los mismos Carabineros, en esas imágenes se observaba a un sujeto alto, de contextura esbelto, no macizo, ni gordo, aparentemente de cabello corto, corriendo con una chaqueta tipo parka negra, con pantalones negros y zapatillas negras, sin ningún color que lo identificara, además de una mascarilla en la cara.

De este modo, con las declaraciones de la víctima, unida al relato de los Carabineros, pudimos concluir que dos sujetos intimidaron al conductor de un vehículo que transportaba encomiendas para repartirlas, y procedieron a llevarse tanto el vehículo como el teléfono celular del chofer, apropiándose de una especie ajena, con ánimo de lucro.

ANÁLISIS DEL HECHO N° 2: Este hecho está ligado y es coetáneo a la persecución que realiza un grupo de Carabineros de la Sección de Investigación Policial de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur en automóvil y en bicicleta, quienes alertados del robo por CENCO y la patrulla que perseguía a Fabián Brenner, se encuentran repentinamente con un hombre que al verlos extrae desde sus vestimentas un arma de fuego, la manipula, les apunta y arranca.

Hecho que ocurre de forma flagrante, lo que se acreditó con la declaración de los funcionarios aprehensores, quienes relataron de forma conteste exactamente lo mismo, la única diferencia en sus dichos con la prueba presentada en su conjunto, tiene relación con la confusión en la que caen pensando que ese sujeto que les estaba apuntando, era el que estaban persiguiendo, cuando finalmente resultó ser una persona diferente.

La figura de la flagrancia es un principio fundamental en el derecho penal contemporáneo, ya que permite a las autoridades — específicamente a las de orden y seguridad, policías — la intervención inmediata frente a la comisión de delitos que se están perpetrando en tiempo real. En el caso que nos ocupa, la participación de Ordoñez en el delito de porte de arma de fuego quedó debidamente acreditada a través de los elementos que configuran esta figura, evidenciando así la contundencia de la acción delictiva que llevó a su detención.

Para iniciar, es imperioso definir el contexto en el cual se sitúa la conducta de Ordoñez. La normativa penal vigente establece de manera clara que el porte de arma de fuego constituye un delito que no solo atenta contra la seguridad pública, sino que también implica riesgos inminentes para la vida y la integridad de las personas. El Código Penal, al referirse a este delito, enfatiza la necesidad de salvaguardar el orden público y la tranquilidad de los ciudadanos, estipulando sanciones severas para aquellas personas que infringen estas disposiciones.

En el relato de los hechos efectuado por los testigos en estrados, se establece que Ordoñez fue sorprendido en flagrancia cometiendo dicho delito al ser abordado por efectivos de Carabineros. La flagrancia, en este contexto, se define como la situación en la que el delincuente es apresado mientras está realizando la acción delictiva, lo cual, en el presente caso, se traduce en que Ordoñez fue encontrado en un momento crítico: apuntando con un arma de fuego a los funcionarios policiales. Este encuentro fortuito y desafiante no deja lugar a dudas sobre su involucramiento en la acción delictiva, pues su accionar no solo revela la tenencia del arma, sino también su intención de utilizarla, lo cual agrava aún más la situación.

El principio de legalidad y el debido proceso son pilares del derecho penal que exigen que las sanciones y medidas privativas de libertad se apliquen únicamente en base a conductas tipificadas y debidamente comprobadas. En este sentido, la flagrancia no solo permite la detención inmediata del sospechoso, sino que también proporciona la base necesaria para la apertura de un proceso judicial. La acción de Ordoñez, al apuntar con el arma a Carabineros, generó una situación de peligro inminente y potencialmente fatal, lo que configura un evidente caso de agresión que debe ser sancionado con la rigidez que exige la ley.

Es relevante señalar que la evidencia recogida por los Carabineros al momento de la detención de Ordoñez fue crucial. Las pruebas testimoniales, así como los registros audiovisuales que documentaron el incidente, funcionan como elementos probatorios que fortalecen el caso en su contra.

La jurisprudencia ha reiterado en múltiples ocasiones que la flagrancia, en la que se encuentran las acciones delictivas en curso, debe ser tratada con un enfoque riguroso. Al encontrarse en una situación de inminente peligro, la intervención policial no solo es justificable, sino que se constituye como un deber legal que salvaguarda la seguridad colectiva. La reacción de Carabineros al confrontar a Ordoñez es un ejemplo claro de cómo la actuación del Estado debe ser proactiva y eficaz frente a las agresiones y el crimen, dada la naturaleza del acto delictivo y el contexto de riesgo en que fue cometido, es difícil sostener que la intervención de los agentes policiales esté fuera de las normas establecidas para estos casos.

En este orden de ideas, los antecedentes ponderados en su conjunto, prueba testimonial, pericial, y otros medios de prueba, sirvieron para establecer la existencia del ilícito – que además se cometió en presencia de Carabineros – la detención en el acto, mientras apuntaba con un arma a los Carabineros, deja sin espacio a la duda sobre su involucramiento y culpabilidad.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica.

CON RELACIÓN AL HECHO Nº 1: Los dichos de la víctima junto con las declaraciones de los testigos, las fotografías y los videos reseñados latamente en el fundamento Octavo, permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que dos sujetos se acercaron a pie al conductor de un furgón de *courrier*, al que bajo la amenaza de tener en su poder un arma de fuego, la que aparentemente mostraron en parte, por estar metida en el cinto del pantalón del sujeto más alto, les entregó las llaves del vehículo y su teléfono.

De este modo, sin la voluntad del poseedor de la cosa (J.E.V.B.) bajo una amenaza real, plausible y seria, cual es utilizar en su contra un arma de fuego, lograron vencer sus defensas para sustraer tanto el vehículo como el teléfono que portaba de su esfera de resguardo. Actividad que desplegaron con evidente e indiscutible ánimo de lucro, pues no solo se apropiaron del furgón y del teléfono de J.E.V.B., sino que además se apropiaron de todas las especies que éste contenía, pues estaba lleno de paquetes, encomiendas que iban a ser repartidas.

En lo que respecta a la intimidación, pese a que J.E.V.B. manifestó no haberse asustado porque ha sufrido numerosos delitos de robo con

intimidación, lo cierto es que no solo se presentó a la audiencia con su identidad reservada, lo que implica un nivel más alto de protección personal que solo reservar el domicilio, pese a la consecuencia procesal que esto tiene, sino que además declaró semi caracterizado, para impedir su ulterior reconocimiento por los hechores y sus familiares presentes en la sala de audiencia, lo que pone en duda esa indiferencia que trató de manifestar frente a la intimidación con el arma de fuego.

El solo hecho de ver un arma de fuego, importa para la persona amenazada con aquella, sentir intimidación, pues ni los peritos armeros artificieros que son expertos en dichos artefactos pueden distinguir a simple vista si es o no un arma de fuego y si es apta o no para el disparo. El sentido común indica que ante la amenaza del uso de un arma de fuego, una persona promedio, normal, común y corriente, vencerá de inmediato todas sus defensas y no pondrá oposición de ningún tipo, que es en definitiva lo que buscan los malhechores utilizando armas de fuego, sean originales de fábrica, sean a fogueo modificadas o hechizas.

De este modo, se han configurado todos los elementos del delito de robo con intimidación que están contemplados en los Artículos 432, 433 y 436 del Código Penal, y que fueron detallados en el fundamento Séptimo, lo que permite calificar jurídicamente al hecho N° 1 como tal.

CON RELACIÓN AL HECHO N° 2: El hecho N° 2 se gesta de forma coetánea a la persecución de un sujeto que había participado minutos atrás en un delito de robo con intimidación; el que se perdió de la vista de los funcionarios policiales quienes siguieron únicamente al copiloto logrando su aprehensión, razón que explica que el otro sujeto arrancara. Entonces, cuando le piden colaboración a otra unidad, a la Sección de Investigación Policial, efectivamente comenzaron a buscar al sujeto, pero en esa labor se encontraron con otro que – al verlos – sacó de entre sus vestimentas un arma de fuego hizo ademán de manipular el arma pasando bala y apuntó a Carabineros, lo que era una razón de sobra para perseguirlo. Ahora, puede ser que se hayan distraído de la persecución del ladrón cuyas características dio la patrulla, o bien que se hayan confundido y pensado que era la misma persona, lo que no tiene relevancia en términos de que, al haberles apuntado con un arma de fuego, ello era totalmente irrelevante, pues estaban absolutamente facultados para detener al hombre por flagrancia al portar consigo un arma de fuego.

El Fiscal incorporó el documento emitido por la Dirección General de Movilización Nacional que da cuenta que Ordoñez no tenía permiso de porte de arma, lo que está demás, porque la D.G.M.N no le va a dar a ninguna persona permiso para portar un arma de fogueo que ha sido modificada, lo que se estableció con el peritaje efectuado por el armero artificiero de Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, el Suboficial Claudio López quien pistola en mano nos explicó que apreciaba el cañón desobturado, lo que indica de forma fehaciente que se trata de un arma de fogueo que ha sido alterada en

su estructura, más cuando en los laboratorios institucionales la pudo probar y efectivamente es apta para disparar munición convencional, cuando por su naturaleza de fogueo, no debiera serlo.

Se tienen por economía procesal reproducidos los razonamientos vertidos con ocasión del hecho N° 1, en lo pertinente.

El resto de la prueba, que está detallada en el fundamento Octavo de esta sentencia, y que no ha sido expresamente referida en este acápite, no altera las conclusiones a las que se ha arribado.

DUODÉCIMO: Participación.

EN EL HECHO N° 1: Si bien Fabián Brenner no negó su participación en el hecho, no entregó en su declaración elementos de relevancia adicionales a mencionar pura y simplemente que había participado, declaración de la que se pudo prescindir puesto que fue reconocido por los funcionarios aprehensores.

La víctima J.E.V.B. no pudo reconocer a Brenner porque mencionó que había pasado mucho tiempo, casi dos años y que además como había sufrido múltiples asaltos en forma posterior, no recordaba quien lo había asaltado en cuál evento, lo que no fue óbice para dar por establecida la participación de Brenner, toda vez que fue sorprendido por el Sargento Uribe y el Carabinero Cabezas al interior del vehículo P.P.U. RJJS – 18 que sustrajeron afuera de la calle Mar del Plata N° 7776 de la comuna de Pudahuel.

Pese a ello, la declaración de la víctima, sirvió para establecer dónde ocurrió el hecho, a qué hora, y cuál vehículo fue sustraído, es decir para acreditar elementos esenciales del delito.

Y no solo vio Carabineros descender del vehículo a Brenner, sino que además lo detuvieron, lo que prueba que efectivamente estaba al interior del furgón y lo único que explica que haya estado en ese lugar en ese momento, es justamente su participación en el delito de robo con intimidación, en calidad de autor, como lo dispone el Artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en éste de una manera inmediata y directa.

Para llegar a estas conclusiones, el tribunal consideró que la inmediatez de la detención juega un papel crucial, ya que permite a las autoridades actuar sin dilación y capturar al presunto delincuente en el preciso instante de su acción delictiva. La visualización del sujeto al bajarse del automóvil robado, acompañada de la proximidad temporal entre el robo y la detención, que constituyen elementos probatorios que refuerzan la imputación de participación en el delito respecto a Brenner.

Adicionalmente, es relevante mencionar que el hecho de que Carabineros haya observado directamente al sujeto en el contexto del delito otorga un peso probatorio significativo. La constatación ocular de un delito en curso establece una relación de causalidad entre la conducta del individuo y el robo de vehículo, facilitando la vinculación entre el sujeto y el acto ilícito.

Este criterio es respaldado por la jurisprudencia, que ha señalado de manera reiterada que la inmediatez en la detención es un elemento crucial para establecer la participación del imputado en el delito. Dicha inmediatez se configura cuando la autoridad se encuentra en presencia del hecho delictivo o inmediatamente posterior a este, facilitando la calificación de "*in fraganti*". En este sentido, el hecho de que la policía haya observado al sujeto descendiendo del vehículo sustraído otorga un fundamento sólido para establecer un vínculo causal entre su conducta y el delito perpetrado, generando la conclusión de participación de Brenner en calidad de autor, en grado de desarrollo consumado.

Distinta fue la conclusión respecto de Ordoñez, primero que todo, Carabineros manifestó en estrados que observaron a un sujeto de pelo corto, vestido de negro de contextura maciza, bajarse del asiento del piloto y correr, de modo que – una vez recobrada la posibilidad de transmitir con la radio de la patrulla – frente a la acción del inhibidor de señal, pudieron avisar a sus compañeros cuáles eran las características del delincuente que se había arrancado del lugar; estos Carabineros, que dieron esta alarma, son los aprehensores de Brenner, el Sargento Uribe y el Carabinero Cabezas; de modo que ellos no persiguieron a quien hacía de conductor, solo lo denunciaron para que otros policías pudieran atraparlo.

¿Quiénes oyeron este llamado? Funcionarios de la Sección de Investigación Policial de la 55ª Comisaría de Pudahuel Sur y dos Carabineros que iban en bicicleta en el mismo sector, los que buscaban a un sujeto macizo, vestido de negro con cabello corto. Huelga destacar, que tal como lo reconocieron en estrados, no le vieron el rostro, y no tenían por lo tanto una descripción exacta de cómo se veía de frente, solo un tipo de pelo corto, macizo y vestido de negro.

Los funcionarios de la Sección de Investigación Policial lo buscaron y los que andaban en bicicleta también, y en esa búsqueda, rápida y coetánea a la detención de Brenner, visualizaron a un sujeto que al verlos sacó un arma de fuego, les apuntó y corrió, razones más que suficientes para perseguirlo, y tan evidentes que no necesitan justificación *per se*.

Sin embargo ¿Cómo vinculamos a este sujeto con el hecho? El detenido estaba vestido con un pantalón oscuro y con una llamativa parka bicolor, que del pecho hacia la cintura era de color azul marino, mientras que el pecho y las mangas de color rojo intenso.

En las diligencias investigativas practicadas, Carabineros pudo recoger imágenes de distintas cámaras de la comuna, de la municipalidad y de algunos particulares. En una de estas imágenes — todas numeradas en detalle en el fundamento Octavo — se aprecia a dos sujetos caminando, uno más alto que el otro y el más bajo con una mochila o bolso en la espalda de color rojo. Efectivamente ese bolso rojo es llamativo y es imposible no visualizarlo en las imágenes, en el video, en el fotograma, ahí están los dos sujetos caminando y

uno de ellos lleva este bolso. ¿Pero cuál es el problema? Que el sujeto más alto no tiene las mangas de la chaqueta/parka/polar rojas, sino que oscuras. Si las mangas de esa chaqueta fueran rojas, se debería apreciar ese color con la misma facilidad que se visualiza el rojo de la mochila, pero ello no ocurre.

Pero eso no es todo, en otra de las imágenes, se aprecia a un sujeto alto, esbelto, vestido de color oscuro con pantalón y chaqueta oscura, y con mascarilla en la cara (de las clásicas de 3 pliegues color celeste) corriendo impetuosa y velozmente por los pasajes cercanos al lugar donde quedó detenido el furgón. Revisamos las imágenes en múltiples ocasiones, y ciertamente ese sujeto no lleva una parka azul con rojo, sino que una chaqueta que impresiona como parka, de color negro.

Carabineros trató de explicar que en realidad en esa imagen había una sombra y el juego de luces impedía ver el real color de la chaqueta, pero eso no es efectivo, lo cierto es que en esa imagen que está sorprendentemente a color, se aprecian los propios de la imagen, de las casas, árboles, y otros objetos del paisaje y pese a ello no se ven las mangas rojas, sino que negras.

Como si eso no bastara para generar una duda razonable, la Defensa haciendo propia la prueba de cargo, presentó a estrados a dos testigos, el más relevante Claudio Solís Martínez, quien tiene un local de reparación de cálifont en la calle Isla Grande Tierra del Fuego 320 de la comuna de Pudahuel, la que queda como a 20 minutos a pie del sitio del suceso, lo que se comprobó con la aplicación de Google Maps, que permite establecer con bastante certeza la distancia entre un punto y otro y el tiempo que se tarda en la ruta entre esos dos puntos si se recorre a pie, en auto o en transporte público, considerando el sentido del tránsito y las características del camino, como si el terreno es plano, en pendiente, etc. y es de libre acceso, de modo que cualquier persona puede acceder a esa información pública.

Claudio Solís tiene cámaras afuera de su local, cámaras que grabaron a un sujeto que aparece desde mano derecha, de unas rejas caminando hacia la calle por lo que parece ser una especie de entrada de autos, y se dirige a hablar con un sujeto que cuida autos, se ven a los dos interactuar por breves minutos, tras lo cual el sujeto de la parka bicolor se para en la acera, toma un aparato y pareciera ser que hace una llamada telefónica, porque el aparato luego de tenerlo en la mano y manipularlo con los dedos, se lo coloca en el oído.

Esa parka es similar a la que se observó que portaba el encausado Ordoñez el día de la detención, imágenes que quedaron plasmadas en los registros policiales.

Efectivamente no se ve el rostro del hombre, pero el testigo explicó que acá en el tribunal no se veía con suficiente nitidez, pero que él en su casa podía apreciar que se trataba de Ordoñez, a quien además ubica del barrio porque son vecinos y como son vecinos y ninguna persona camina igual a la otra, no solo pudo verle el rostro, sino que además lo reconoció por la forma como caminaba.

Solís Martínez además explicó que la cámara tenía un desfase de 4 horas y eso se reflejaba porque mostraba que eran las 06:30 A.M. aproximadamente, cuando en realidad eran las 10:30, lo que se provocó con un corte de luz y por desidia, nunca lo arregló.

¿Cuál fue la historia que contó Ordoñez? Que ese día fue a buscar a Ricardo Mora, porque debía pagarle un dinero que le debía y lo fue a buscar a su casa, no lo encontró, entonces le preguntó al estacionador de autos si lo había visto, porque ese sujeto los ubica a todos y le dijo que no, entonces fue a buscarlo a donde podría haber estado trabajando, donde lo vio, se encontró con él, le pagó lo que le debía y regresó a su casa. En ese trayecto, se encontró con Carabineros, quienes le iban a hacer un control de detención, pero como tiene antecedentes prontuariales pretéritos, prefirió correr y por eso lo persiguieron y lo detuvieron.

¿Y estos dichos se encuentran corroborados? Si, en otro video, en el cual se aprecia que un sujeto de parka roja con azul se acerca a una casa, saluda con la mano, entra a la casa, está breves minutos, sale, se despide con la mano en alto y se va en forma tranquila caminando. ¿Se le ve la cara con nitidez? Nuevamente no, pero la cámara muestra que son aproximadamente las 11:00 A.M. y el delito se cometió a las 10:30 A.M. a varias cuadras del lugar, aproximadamente a 20 – 25 minutos a pie del sitio del suceso, lo que importa considerar que no era Ordoñez Vilches quien participó en el robo con intimidación, sino que otro sujeto que se dio a la fuga y que no fue encontrado por Carabineros, pese a que trataron de perseguirlo, persecución en la que – para la mala suerte de Ordoñez – se encuentran con un sujeto que, al verlos, los apunta con un arma y se da a la fuga, sin darle a los Carabineros otra alternativa más que perseguirlo para detenerlo por delito flagrante.

Claramente la actitud de Ordoñez y la del sujeto que corre desaforado son diametralmente opuestas en los videos; Ordoñez camina tranquilo, se mueve lento, en cambio el otro sujeto deja los pies en la calle corriendo. Ordoñez usa una parka vistosa con rojo en mangas y en el pecho, el otro sujeto no, porque está vestido totalmente de negro. Por ello se pudo concluir que el sujeto del video que camina al lado del que porta la mochila roja (vestido de negro) y Ordoñez, no son la misma persona y que el sujeto que corre despavorido y Ordoñez, tampoco son la misma persona, *máxime* cuando los hechos ocurren a la misma hora, en puntos distintos de la comuna de Pudahuel.

La correcta administración de justicia no solamente se fundamenta en la capacidad investigativa de las fuerzas del orden, sino que también radica en la adecuada ponderación de los elementos probatorios que se presentan ante un tribunal. En el caso *sub* – *lite*, Ordoñez fue detenido y luego se le conectó con un robo perpetrado en Mar del Sur N° 7776. Sin embargo, es fundamental esclarecer que la detención de Ordoñez se basa en criterios que no solo son

cuestionables, sino que también pueden ser potencialmente erróneos a partir de la evidencia existente.

En primer lugar, es pertinente mencionar que la ubicación geográfica de Ordoñez en el momento del delito es un elemento crítico. Se demostró que se encontraba a varias cuadras del lugar de los hechos, lo que se corroboró mediante el análisis de registros de ubicación y las declaraciones de los funcionarios aprehensores y los que participaron en el procedimiento investigativo.

Adicionalmente, la detección y análisis de las imágenes de las cámaras de seguridad que abarcan el área del suceso se constituyeron en un elemento probatorio que, en esta ocasión, juega a favor de la defensa de Ordoñez, haciendo plausible su teoría del caso alternativa exculpatoria con relación a este delito. Las grabaciones permitieron verificar que, aunque el robo tuvo lugar en un momento específico, él se encontraba efectivamente lejos del escenario del delito.

Las imágenes captadas por las cámaras de seguridad se consideraron como un testimonio visual que respalda una narrativa alternativa presentada por la defensa, la cual contradice la versión contenida en la acusación. Elementos que proporcionaron un marco de referencia importante para la valoración de la prueba.

Desde un punto de vista jurídico, es fundamental observar que la presencia de un sujeto en el lugar y momento de un delito es un requisito esencial para establecer su culpabilidad. En este sentido, la detención de Ordoñez tiene fundamento, pero no por la vinculación al robo con intimidación, sino porque al ver a Carabineros sacó de sus vestimentas un arma, sin que existan otros elementos de cargo que puedan efectivamente vincularlo al delito de robo con intimidación, razonamientos que importaron absolverlo de los cargos en su contra en lo que respecta al capítulo de robo con intimidación.

EN EL HECHO N° 2: Por economía procesal, se tendrán por reproducidas las conclusiones explicadas *ut supra*.

En primer lugar, es necesario establecer el concepto de flagrancia, el cual se refiere a la circunstancia en que una persona es sorprendida en el momento mismo en que está cometiendo un delito. En este caso concreto, Ordoñez Vilches se encontró frente a frente con los Carabineros, a quienes les apuntó con un arma de fuego que sacó de entre sus ropas, situación que, *per se*, configura una flagrancia clara y determinante. La presencia de los Carabineros en el lugar de los hechos, en conjunción con la actitud agresiva y amenazante de Ordoñez, que apuntó con un arma a los funcionarios policiales, determina la efectividad de su participación en los hechos.

Declararon los Carabineros que lo detuvieron y además una vecina que observó la detención, sin agregar mayores antecedentes además de que se trataba de Francisco Ordoñez a quien ella ubicaba por ser vecino.

Ahora, la actuación de Ordoñez no solo implica una vulneración de las normas sobre la tenencia y uso de armas de fuego, sino que además coloca en grave riesgo la integridad de las personas presentes, incluidas las fuerzas del orden. En virtud de la legislación vigente, específicamente la Ley de Control de Armas y Explosivos, el porte ilegal de armas se encuentra penado debido a los peligros inherentes que representa para la sociedad.

La relevancia de haber sido sorprendido en flagrancia recae en la posibilidad de sustentar la culpabilidad de Ordoñez más allá de cualquier duda razonable. Conforme a la jurisprudencia establecida, la flagrancia también exime de la necesidad de contar con elementos probatorios adicionales que, en otras circunstancias, serían requeridos para la imputación de un delito. En este caso, la actuación directa de Ordoñez haciendo uso de un arma y el señalamiento de la misma hacia los Carabineros constituyen prueba fehaciente de su participación en el delito.

La utilización del arma en un contexto donde se hallan funcionarios del orden público implica, además, la resistencia a la autoridad y la potencial comisión de otros delitos adyacentes.

Razones que en conjunto implican afirmar, sin lugar a dudas, que la participación de Ordoñez en la comisión del delito de porte de arma de fuego ha sido acreditada de manera contundente, dado que fue sorprendido en flagrancia en una situación que no deja margen a la interpretación. La combinación de su conducta agresiva, la presencia del arma y la interacción directa con Carabineros constituyen elementos probatorios sólidos que permiten establecer su responsabilidad en el hecho delictivo. s

DÉCIMO TERCERO: Estándar de valoración de la prueba en el proceso penal y cumplimiento de los presupuestos valorativos del Artículo 340 con relación al Artículo 279 del Código Procesal Penal.

El derecho penal ha sido definido en numerosas ocasiones como un derecho de ultima ratio, que interviene en la vida de una persona cuando ha conculcado un derecho de otra, para castigarla, privándola de otros derechos, como la libertad, materializando con ello el poder castigador o punitivo del Estado como organización social.

Los miembros de una sociedad debieran tener la capacidad de apegarse a las normas que le han sido impuestas, y que implica la prohibición absoluta de dañar a otro ser humano, por ello el derecho penal puede, en su materialización, privar de libertad a quien ha dañado a otra persona o ha cometido actos que se consideran por la sociedad en la que se encuentra inmerso como delitos, o conductas que son contrarias a la Ley.

Nuestro sistema procesal penal, en ese entendido, fue erigido sobre ciertos principios procesales en consonancia con los ya regulados en la Constitución Política de la República – el debido proceso. De modo que el Estado castigador debe regirse por ciertas reglas que están establecidas para

garantizar que el castigo sea justo y se aplique a quien ha cometido un acto reprochable y no a cualquier persona.

Uno de estos principios es la libertad de prueba, que importa la autorización para utilizar cualquier medio para la adecuada solución de un caso, es decir, para establecer si una persona ha cometido el hecho por el que se le acusa, como lo relata el artículo 295 del Código Procesal Penal, norma que ha permitido incorporar avances tecnológicos asimilándolos a medios de prueba conocidos, con el fin justamente de aportar mayores antecedentes para solucionar la controversia jurídica que ha sido puesta en conocimiento del Tribunal.

Empero no existe esa misma libertad a la hora de valorar los antecedentes probatorios que aporten las partes, como lo regula el artículo 297 que proscribió el sistema de íntima convicción para apreciar la prueba, pues acarrearía arbitrariedad, por ello existe un sistema de libertad reglada, conocido como sana crítica que consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la Sana Critica están integradas, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la Sana Critica, reconoce un límite cual es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la Sana Critica Judicial o Libre Convicción, ello significa, que los magistrados, en el momento de fallar, sentenciar, deben aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana critica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza apodíctica, y a través de ella aplicar la sana critica judicial, que no es lo mismo que la INTIMA CONVICCIÓN.

De este modo, las pruebas al analizarse no pueden entregar resultados ilógicos o incontrastables, por ello existe el aforismo latino "unum testis

nullum testis" que importa la prohibición de condenar a una persona en base a un testimonio único. Sino que deben existir una multiplicidad de antecedentes probatorios de cargo que sean contestes entre sí, que al ser analizados en su conjunto muestren una línea coherente, y se conviertan en elementos con la capacidad de ser interrelacionados de forma lógica, que es lo que ocurre en el caso sub-lite, que se contó con numerosa prueba que tuvo en su conjunto la capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia para arribar a un veredicto de carácter condenatorio, exento de dudas de entidad.

En el proceso penal, el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impone un estándar de prueba particularmente exigente, en comparación con el estándar de prueba que se requiere en otro tipo de procesos; la Comisión Mixta, al proponer el texto del artículo 340 inciso 1º del Código Procesal Penal, tuvo presente que el estándar de convicción más allá de toda duda razonable deja en evidencia que no se trata de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes, como pueden serlo la dinámica en que ocurrieron los hechos, y la participación del encausado; que en el caso de marras ha quedado demostrada con los antecedentes aportados por el persecutor penal.

La prueba presentada durante el desarrollo del juicio ha sido suficiente y concluyente, posibilitando la exclusión de cualquier duda razonable en relación con los hechos objeto de análisis. La coherencia de la evidencia permitió despejar cualquier incertidumbre, permitiendo al tribunal llegar a conclusiones respaldadas por la totalidad de los elementos probatorios presentados en el juicio oral.

El presente caso ha sido objeto de un exhaustivo análisis por parte de este tribunal, el cual ha evaluado minuciosamente todas las pruebas presentadas por las partes. Tras un cuidadoso examen de los elementos probatorios, se ha llegado a la conclusión de que la culpabilidad del acusado es incuestionable, no existiendo ninguna duda razonable que pueda erosionar la convicción de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

En virtud de lo expuesto, este tribunal declaró de forma unánime la condena de los acusados, en base a la contundencia de las pruebas presentadas en su contra. La unanimidad en la decisión de condena refleja la certeza y convicción del tribunal en cuanto a la culpabilidad de Ordoñez Vilches y de Brenner Gutiérrez en cada uno de los delitos analizados.

DÉCIMO CUARTO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, en la oportunidad prevista en el Artículo 343 del Código Procesal Penal, se debatieron aquellas circunstancias ajenas al hecho y la participación, para determinar la pena a imponer en cada caso a los condenados.

El Ministerio Público indicó que a ninguno le favorece la minorante de irreprochable conducta anterior establecida en el Artículo 11 N° 6 del Código

Punitivo, toda vez que poseen sendos Extractos de Filiación y Antecedentes, con múltiples anotaciones cada uno.

MINORANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL: Las defensas solicitaron que se les reconociera a sus representados la contenida en el **Artículo 11 N° 9** del Código Penal, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, invocada por la Defensa: Ambos Defensores solicitaron que se le reconociera esta minorante a su representado, básicamente por haber prestado declaración en la audiencia de juicio oral, con algunos matices en el caso de Brenner.

La colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico penal mediante la modificación incorporada por la Ley N° 19.806 el 31 de mayo de 2002 que sustituyó el artículo 11 N° 9 del Código Penal, previo a la dictación de la Ley N° 21.694 que no estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

El fundamento de la modificación en 2002 – norma vigente a la época de comisión de los hechos – radicó en la necesidad de adecuar a nuestro ordenamiento jurídico al nuevo Código Procesal Penal, para armonizarla con el principio de la no incriminación contenido en el artículo 340 del citado cuerpo legal que impide la condena de una persona con el sólo mérito de su propia declaración [Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol Nº 1342 - 2008]

De acuerdo con la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley, que encontramos en la Biblioteca del Congreso Nacional, cuando se reguló la definición de colaboración, el Ministerio Público siguió dejar en claro que la circunstancia atenuante se extendería al aporte de antecedentes a la investigación que realizara el imputado y que hubieren contribuido "determinantemente" al esclarecimiento de los hechos.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la atenuante deberá configurarse si el imputado aporta antecedentes o efectúa declaraciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, en cualquier etapa del procedimiento. Ahora bien, es evidente que la contribución al esclarecimiento de los hechos tiene que ser significativa, de modo que se justifique la menor intensidad de pena al enfrentar el ejercicio de la potestad punitiva, proceso que incide en la menor graduación de responsabilidad penal expresada en su determinación atenuada. De otro modo no podría sujetarse al Tribunal a las obligaciones que surgen de la concurrencia de una atenuante. Así la Comisión resolvió sustituir la 9ª Circunstancia atenuante por otra que, siguiendo los términos del Código Penal, se configurara si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. [Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal Chileno, Roberto Contreras Puelles y otros, Ediciones Jurídicas de Santiago, Primera Edición 2020, pág 147 a 164.]

En lo que respecta a la minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, con esta atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, como se explica *ut supra*, se pretende beneficiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno, colaboración que puede consistir en la aportación de todo tipo de antecedentes que desde ya lo perjudican, inculpándolo y atribuyéndole participación culpable en algún hecho de carácter ilícito, misma colaboración que puede prestarse declarando desde tempranas etapas de la investigación, pues lo asiste el derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento, de modo que esta minorante se genera de forma independiente a la ocurrencia del hecho, pues se produce justamente en etapas tempranas de la investigación y además el juicio oral, pero esta contribución no es cualquiera, sino una de relevancia probatoria.

La norma que nos ocupa nos exige que la cooperación debe ser sustancial al esclarecimiento de los hechos, por ello es necesario determinar qué es lo que se entiende por sustancial. En este sentido, la Real Academia Española, en su diccionario de la Lengua define la expresión sustancial como "lo que constituye lo esencial y más importante de algo", agregando que esencial significa "sustancial, principal, notable".

Otro de los supuestos para configurar esta atenuante, es que la información proporcionada debe ser veraz, ya que de lo contrario no podrían los antecedentes proporcionados por el delincuente contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos investigados. De ahí la necesidad que tales datos deban ser corroborados por otros antecedentes investigados, a fin de que éstos no tengan una finalidad de sola distracción.

Finalmente, debe tratarse de datos o informaciones relativas a hechos o circunstancias, respecto de los cuales los órganos persecutores no hayan tenido conocimiento hasta ese momento, ya que esta aportación de antecedentes que hace el imputado facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando una actuación a la que él no está obligado, toda vez que le asiste, como hemos mencionado, el derecho a guardar silencio.

Si falta alguna de las exigencias antes expuestas, no se configuraría la circunstancia atenuante, ya que no podríamos hablar de una cooperación y mucho menos que esta sea sustancial, es decir, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación. [CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7a Edición, Santiago 2005.]

De esta manera, cuando los sentenciadores establecen los hechos penalmente relevantes prescindiendo del aporte del imputado, la colaboración que éste pueda haber prestado carece de toda significación [Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2008. Rol Corte: 207-2007.]

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, siguiendo esta corriente, requiere para configurar la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, un aporte efectivo a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante al esclarecimiento del delito. Ello supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes, además, esa colaboración debe ser oportuna en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación. [Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de febrero de 2010. Rol Corte: 46–2010].

Esta atenuante de responsabilidad penal se configura por actos que son posteriores al hecho, pero no es cualquier acto, sino que es la conducta del encausado que coopera de forma significativa, para justificar la menor intensidad de la pena que recibirá como sanción a su actuar, la misma Excma. Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta colaboración ... "no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos." (Rol Nº 5.741 – 2.005, 3 de enero de 2006).

En el caso *sub-lite*, el encartado efectivamente Brenner Gutiérrez renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, pero ésta no fue determinante para esclarecer los hechos, no entregó elementos que permitieran al tribunal aminorar el estándar del Artículo 340 del Código Procesal Penal en base a la entrega de antecedentes que permitieran la fluidez tanto del análisis probatorio como de la formación de la convicción, por el contrario, sus dichos aportaron elementos aislados, escasos y confusos; evitó a toda costa referirse al sujeto que lo acompañaba, diciendo que a penas lo conocía, que se habían reunido por ahí en una plaza, donde se juntan, sin entregar detalles reales, ni aportes serios.

En el caso de Ordoñez Vilches, si bien declaró, de sus dichos se colige prístinamente que evitó a toda costa referirse al arma que portaba y si bien no participó en el robo con intimidación, efectivamente, porque existen elementos probatorios que demostraron que estaba en otro lugar al momento de los hechos, lo cierto es que fue sorprendido por Carabineros en flagrancia en posesión de un arma de fuego modificada, y nada dijo al respecto, por el contrario, negó los hechos.

Así las cosas, del modo que se ha razonado y en base a la forma como se ha apreciado la prueba rendida, desde ningún punto de vista puede considerarse que la declaración de los encausados sirvió para esclarecer puntos oscuros de la prueba, para salvar dudas razonables, para complementar testimonios, o para suplirlos en los casos de cooperación real, seria, efectiva y relevante al esclarecimiento de los hechos, puesto que ésta no ha sido valorada de forma alguna, pues al tenor de la multiplicidad y gravedad de los

antecedentes de cargo reunidos, incluso al negar – en el caso de Ordoñez – su participación en los hechos (porte ilegal de arma de fuego), éstos habrían resultado sobradamente acreditados, razones que en conjunto, conllevan el rechazo de la atenuante en cuestión, mismo razonamiento que se extiende al análisis de la declaración de Brenner Gutiérrez.

Razones que conducen al rechazo de la minorante para ambos.

CIRCUNSTANCIAS **AGRAVANTES** DE RESPONSABILIDAD PENAL:

El Fiscal pidió – en el caso de Brenner Gutiérrez – que se estableciera la concurrencia de la **reincidencia específica, del Artículo 12 N° 16** del Código Penal: En cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad penal invocada por el Ministerio Público, consistente en la <u>reincidencia</u>, podemos definirla como "la ejecución de uno o más delitos por un sujeto después de haber sido condenado por sentencia firme por otro u otros delitos" [*Mario Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 208*]. La circunstancia de volver a cometer un delito es especialmente si se trata del mismo por el que sufrió condena con anterioridad, revela la insuficiencia de la sanción penal, para la doctrina clásica, es el fundamento de una condena más elevada, para otra parte de la doctrina es un síntoma de peligrosidad, pues se trata de verificar la habitualidad o el profesionalismo delictual del sujeto.

La doctrina ha definido la reincidencia *verdadera*, como aquella que se produce cuando vuelve a cometer delito el que fue condenado antes y había cumplido la pena impuesta; diferenciándola así de la *impropia*, que es aquella en que incurre el que fue condenado antes en virtud de una sentencia ejecutoriada y delinque nuevamente sin haber cumplido aquella condena. Otra nomenclatura distingue entre la reincidencia genérica y la específica, cuando el nuevo delito es de la misma especie del que ya fue sancionado. [Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal Chileno, Enrique Aldunate Esquivel, pág 303 a 341.].

Desde un punto de vista general, y tomando el concepto de reincidencia con arreglo a su sentido etimológico derivado del término latino *reincidere* y *recidere*, podemos afirmar que su significado es "caer de nuevo o recaer en falta o delito". Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término reincidencia es definido como: "1. f. Reiteración de una misma culpa o defecto. 2. f. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa", en relación con lo anterior podemos encontrar el término de origen latino *recidiva* que se utiliza en la actualidad por las ciencias médicas para designar aquella enfermedad que se produce inmediatamente después del periodo de convalecencia.

AGUDO FERNÁNDEZ a partir del articulo 22 número 8 del Código Penal Español la define como "Circunstancia agravante genérica de la responsabilidad criminal, que opera dentro de unos límites de tiempo legalmente determinados, a partir de la recaída en el delito por parte de un sujeto precedente y ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo Título y de la misma naturaleza del que es objeto de la actual condena".

En tanto que el profesor Enrique CURY señala que "existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles", estableciendo de este modo una definición de la institución jurídica, que no ha sido objeto de mayor discusión, y que a grandes rasgos contiene los elementos y presupuestos básicos que la definen tanto en el nuestro ordenamiento jurídico penal Chileno, como en legislaciones extranjeras.

En este sentido, es posible apreciar que para que se configure la reincidencia requerimos de un sujeto que haya cometido un delito, que por este delito haya sido cuando menos condenado, y que con posterioridad a esa condena haya vuelto a cometer delito. La existencia de una condena anterior, aun cuando esta no se haya cumplido en forma efectiva, es un requisito de la esencia del instituto de la reincidencia, puesto que si no se da esta especial circunstancia se desnaturaliza la institución, aproximándose más a la idea de una relación concursal de delitos cometidos por un sujeto, que a una circunstancia modificatoria de la responsabilidad Penal. [ARTOLA Luis Juan y LOPEZ CARRIBERO Hugo, "La Reincidencia: Aspecto teórico y práctico del instituto", Buenos Aires, Editorial Din Editora, año 2000. Pág. 29.]

En el caso de la reincidencia, señala POLITOFF que se realiza una agravación de la pena asignada por haber recaído el sujeto en un nuevo delito dando origen a una nueva condena "siguiendo el modelo español, nuestro Código impone en las circunstancias 14a, 15a y 16a, una agravación adicional a quien ha sido condenado por un nuevo delito cometido con posterioridad a una condena anterior basada en la idea clásica de que el reincidente no ha aprovechado suficientemente el castigo anterior para enmendar su rumbo".

La circunstancia agravante invocada en este caso por el Ministerio Público, contenida en el artículo **12 Nº 16** del Código Penal, se define por la doctrina como <u>reincidencia específica</u>, como se explicitó *ut supra*. Es aquella que "consiste en la repetición de un delito de la misma especie del otro u otros que ya fueron objeto de juzgamiento.

Se encuentra comprendida en el número 16 del artículo 12 del Código Penal, y se sustenta en base a tres supuestos: 1) que el hechor haya cometido uno o más delitos con anterioridad, 2) que dichos delitos sean de la misma naturaleza y 3) que éste ya haya cumplido la condena por tales delitos, aunque este último requisito la norma no lo menciona de forma expresa, debe entenderse que concurre, puesto que se utiliza la misma lógica que en la agravante de reincidencia común o genérica, con la diferencia que no requiere

que la pena sea igual o mayor, porque pone el énfasis en la naturaleza compartida del injusto, que básicamente afecta el mismo bien jurídico protegido y es ahí donde está la mayor gravedad del delito, en la reiteración de conductas que afectan el mismo bien jurídico.

Al respecto señala GARRIDO MONTT "delitos de la misma especie son, en principio, aquellos que protegen un mismo bien jurídico. Si se trata, por ejemplo del bien vida, serian de la misma especie los delitos de homicidio simple y parricidio. Esta característica, en todo caso, es insuficiente para determinar que son de la misma especie; debe complementarse con el examen de la modalidad de ejecución del delito inherente a cada tipo penal, o sea con la manera como según la descripción legal se debe lesionar el bien jurídico protegido. En efecto, se da la posibilidad de que sean iguales las formas de ataque del bien jurídico que ambos tipos protegen; así ocurriría en el hurto y el robo con fuerza, que tienen como bien jurídico a la propiedad entendida en un sentido amplio, y los medios de ataque comprendidos en los tipos, si bien no son iguales, poseen semejanza (en el hurto el apoderamiento subrepticio en el robo el apoderamiento forzado); son, por ende, delitos de la misma especie. No sucede otro tanto con el hurto y la estafa, donde el bien jurídico que protegen es el mismo, pero no así los medios de ataque que en cada uno se sanciona: en el hurto es el apoderamiento sin la voluntad de su dueño, en la estafa lograr la entrega voluntaria con engaño: estos delitos no son de la misma especie y no dan lugar a la reincidencia".

En relación con este tema, la Excma. Corte Suprema conociendo de recurso de casación en el fondo en Causa Rol Nº 4427-1998, en su considerando Séptimo señala que "corresponde recordar que esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la agravante en estudio, la de ser reincidente en delitos de la misma especie, procede en cuanto el delincuente ha reiterado una conducta delictiva, una vez sancionado, y cumplida que haya sido su condena, sea en forma efectiva o de manera alternativa, es decir, cualquiera que sea la forma en que el condenado haya dado término a la misma, entendiéndose que son delitos de la misma especie, aquellos que se encuentran tipificados dentro de un mismo título del Código Penal"

Como medida de política criminal, la reincidencia será indicio de cierta peligrosidad del autor que requerirá la interposición de medidas más férreas para evitar su expansión, por lo que debe ser atacada en diversas áreas "como es claro, el Derecho Penal moderno a la vez que afirma el principio de culpabilidad por el hecho, no quiere desentenderse del problema de la peligrosidad del autor por su tendencia a la vulneración delictiva de bienes jurídicos. Precisamente para ello se ha edificado el llamado sistema de doble vía, que procura responder con la pena a los hechos culpables y cubrir con las medidas de seguridad, de fuerte acento pedagógico y resocializador, las necesidades de prevención especial que la pena, proporcionada a la culpabilidad, no pueda cumplir por sus limitaciones frente al reincidente"

[BACIGALUPO Enrique, "Derecho Penal Parte General", 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, año 1999. Página 687]

En el caso sub lite, en el Extracto de Filiación y Antecedentes de Fabián Andrés Brenner Gutiérrez, Da cuenta de múltiples anotaciones por delitos de robo. Causa número 436-2014, R.U.C. 1400571304-9, cuarto tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago, autor de robo con fuerza al lugar habitado, frustrado. Sentencia 6 de marzo de 2015, condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, libertad vigilada intensiva por el lapso de la condena. Causa número 3989-2015, R.U.C. 1500270304-9, del juzgado de garantía de Puente Alto, delito con intimidación, cómplice. Condenado a tres años de presidio menor en su grado medio, reclusión parcial domiciliaria nocturna. Sentencia cumplida 10 de marzo de 2020. Causa número 3692-2013, R.U.C. 1300822909-5, juzgado de garantía de Valdivia. Autor de estafas y otras defraudaciones contra particulares, consumado. Sentencia 4 de noviembre de 2017, condenado a multa de 11 unidades tributarias mensuales. Condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Causa número 9459-2017, R.U.C. 1701026897-4, noveno juzgado de garantía de Santiago. Autor de receptación, artículo 456bis, A, en grado de consumado. Resolución 22 de enero de 2018. Condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena cumplida el 27 de septiembre de 2018.

Además, se acompañó la copia de la Audiencia de Procedimiento Abreviado de 13 de junio de 2016. Actuaciones efectuadas, reformalización, acusación verbal, imputados admiten responsabilidad, modificatorias de responsabilidad penal que se configuraron 11/9.CP, conforme a lo dispuesto en el inciso III del Código Penal por su aceptación de responsabilidad. Muy calificada. Sentencia ejecutoriada solo por Fabián Brenner y otro imputado. La defensa de los imputados Fabián Brenner renuncia a los plazos. Sentenciado Fabián Brenner deberá presentarse en el SRS Santiago Occidente el día 20 de junio de 2016 para dar inicio a la pena sustitutiva de reclusión parcial. Tribunal, Juzgado de Garantía de Puente Alto, R.U.C. 1500270304-9, R.I.T. 3989-2015. Hechos. El día 18 de marzo del año 2015, aproximadamente a las 16.10 horas, los imputados Ibáñez Yáñez, Fabián Andrés Brenner Gutiérrez y Celis Constanzo llegaron a bordo del vehículo placa patente SP44-11 conducido por Fabián Andrés Brenner Gutiérrez hasta la panadería Lanzarote ubicada en Marcos Pérez número 502 de la comuna de Puente Alto. Bajaron del vehículo señalando a los imputados quienes ingresaron a la panadería y en su interior amenazaron a las cajeras del referido local comercial exigiéndoles el dinero de las cajas respectivas, logrando la sustracción de aproximadamente \$600.000 en el dinero efectivo. Se subieron nuevamente al vehículo conducido por Brenner Gutiérrez, quien los esperaba en el motor en marcha, dándoselos tres a la fuga con el dinero en su poder. La sentencia condena a Fabián Andrés Brenner Gutiérrez a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad en calidad de cómplice en grado de consumado del delito de robo con intimidación acaecido el 18 de marzo del 2015 en la comuna de Puente Alto. A Brenner Gutiérrez se le sustituyó la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna. Dirigió la audiencia y resolvió doña Karin Lorena Mercado Rivas, juez de garantía de Puente Alto.

Estos antecedentes dan cuenta que el acusado ha cometido no solo un delito sino varios delitos de la misma especie en forma previa, de modo que se configura la agravante de responsabilidad invocada por el Ministerio Público en su contra.

DÉCIMO QUINTO: Quantum de las penas a imponer a los acusados.

Por el delito de robo con intimidación: Contemplado en el Artículo 436, Código Penal: "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas."

El sentenciado Brenner Gutiérrez no posee morigerantes de responsabilidad penal que considerar a su favor, por el contrario, le perjudica una agravante, la de reincidencia específica, toda vez que ya ha cometido delitos de la misma especie.

Al efecto, el defensor solicitó que no se aplicara la norma del Artículo 449 para determinar la pena, sino que la del Artículo 68 que es más favorable a su representado, modificado por la llamada Ley de Reincidencia.

Lo cierto es que la modificación aludida al incorporar el Artículo 68 ter lo que hace es trasladar la circunstancia 2ª del Artículo 449 a dicho artículo, proscribiendo de igual modo la aplicación de la pena en su grado mínimo frente a la concurrencia de ciertas agravantes, entre las que se contemplan la de reincidencia genérica y específica, de manera tal que incluso efectuando una interpretación pro reo, aplicando la norma que le es más favorable, en ambos casos, se llega al mismo resultado, debiendo excluirse el presidio mayor en grado mínimo por la concurrencia de una agravante, de modo que la pena se fijará en el rango del presidio mayor en grado medio,

Por el delito de porte de arma de fuego prohibida: El sentenciado Ordoñez Vilches no tiene irreprochable conducta anterior, por el contrario, posee un extenso prontuario. No le perjudican agravantes de responsabilidad, de modo que el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión.

El delito que se ha configurado específicamente es el del Artículo 14 con relación al Artículo 3° de la Ley N° 17.798.-: **Artículo 3**.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.

Artículo 14º inciso primero: Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

No concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en el caso de Ordoñez, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión en el grado del presidio mayor en grado mínimo y para su quantum concreto se considerará la gravedad del hecho con relación al tipo de arma de fuego que se encontró en poder del acusado, fijándose una pena proporcional a ello, dentro del grado que puede ser recorrido desde los tres años y un día, a los cinco años.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Contando con extensos Extractos de Filiación y Antecedentes, en los cuales se lee una multiplicidad de hechos delictivos previos, importa no considerar la posibilidad de sustituir la pena por alguna de las de la Ley N° 18.216 en el caso de Ordoñez, más cuando ha demostrado con su conducta contumaz a obedecer normas legales y sociales que en su caso no tendría utilidad alguna la sustitución de la pena, es que deberá cumplirla de manera efectiva, pues no cumple los requisitos establecidos por la citada Ley al efecto.

En el caso de Brenner, dada la extensión de la pena – presidio mayor en grado medio – es imposible sustituirla, debiendo cumplirla de forma efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Penas accesorias a las privativas de libertad. Se impondrán las relacionadas con derechos civiles y políticos correspondientes, además de requerirse la toma de muestra de A.D.N. solo en caso de que ésta no se hubiese efectuado con anterioridad en alguno de los procesos penales seguidos en contra de los sentenciados.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Atendida la extensión de la pena que se impondrá a Brenner Gutiérrez, encontrándose privado de libertad hace ya un tiempo, es que se le eximirá del pago de las costas de la causa. En el caso de Ordoñez Vilches, no se considerará tampoco esta carga procesal, por estimar que ha litigado con motivo plausible.

No se impondrán tampoco las costas al Ministerio Público con relación a la absolución de Ordoñez, por haber tenido motivo plausible para accionar en su contra en términos penales.

DÉCIMO NOVENO: Pena de comiso. Se decreta el comiso del arma OZKURSAN modelo Fs92 Magnum contenida en la N.U.E. 3323909 que deberá ser remitida a los Arsenales de Guerra del Ejército de Chile, para su destrucción.

Por estas consideraciones, citas legales efectuadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, artículos 1°, 2, 7, 12 N° 15, 28, 29, 31, 68, 68 ter, 436 y 449 del Código Penal; artículos 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 346 del Código Procesal Penal; Decreto N° 400 que contiene la Ley N° 17.798, se declara que:

- I.- Se ABSUELVE a FRANCISCO ALEJANDO ORDOÑEZ VILCHES, de los cargos que el Ministerio Público formulara en su contra de ser autor de un delito de robo con intimidación ocurrido en la comuna de Pudahuel el 30 de mayo de 2022, sin costas.
- II.- Se CONDENA a FRANCISCO ALEJANDO ORDOÑEZ VILCHES como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, cometido en la comuna de Pudahuel, el 30 de mayo de 2022, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas.
- III.- Se CONDENA a FABIÁN ANDRÉS BRENNER GUTIÉRREZ como autor de un delito de robo con intimidación cometido en la comuna de Pudahuel el 30 de mayo de 2022, a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.
- **IV.-** A Ordoñez Vilches, se le contabilizarán 898 días de abono, por haber permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa, como lo certifica el Jefe de la Unidad de Causas.
- V.- A Brenner Gutiérrez, se le contabilizarán 898 días de abono, por haber permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en esta causa, como lo certifica el Jefe de la Unidad de Causas.
- **VI.-** Se decreta el comiso del arma OZKURSAN modelo F92 Magnum contenida en la N.U.E. 3323909 que deberá ser remitida a los Arsenales de Guerra del Ejército de Chile, para su destrucción.
- **VII.-** Ejecutoriada que sea esta resolución, en su oportunidad, dese cuenta de lo resuelto al Servicio Electoral, acorde lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556.
- VIII.- Incorpórese la huella genética de los sentenciados al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación, o con ocasión de la tramitación de otra causa seguida en su contra.
- IX.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal con relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2º del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía competente para la ejecución de la sentencia y póngase al sentenciado a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de las penas.

No se ordenó la devolución de prueba incorporada por el Ministerio Público, toda vez que ésta lo fue únicamente mediante medios tecnológicos, sin que implicara el traslado material de las mismas y el arma fue devuelta en la audiencia de juicio oral al Sr. Fiscal.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Juez Titular Claudia Galán Villegas.

R.U.C.: 2200524820 - 9

R.I.T.: 192 – 2.024

Pronunciada por una Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Jueces doña María Verónica Arancibia Pacheco (Subrogante), doña Claudia M. Galán Villegas y don Pablo Orlando Contreras Guerrero (Destinado), quien presidió.

No firma el Magistrado Contreras por haber concluido su destinación.